

INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E  
INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y  
CONOCIMIENTO  
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO  
POSGRADOS

**“REGULACIÓN DE SERVICIOS OVER THE  
TOP DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES  
DESDE LA PERSPECTIVA DE  
PROTECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS”**

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN  
Que para obtener el grado de MAESTRA EN  
REGULACIÓN Y COMPETENCIA ECONÓMICA DE  
LAS TELECOMUNICACIONES

Presenta:

**Ronit Leventhal Greenspun**

Asesora:

**Mtra. María Lizarraga Iriarte**

Ciudad de México, marzo, 2019.

## Autorización de Impresión



**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y NO ADEUDO EN BIBLIOTECA**  
**MAESTRÍA EN REGULACIÓN Y COMPETENCIA ECONÓMICA DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES**

Ciudad de México, 8 de octubre de 2019  
*INFOTEC-DAIC-GCH-SE-0081/19*

La Gerencia de Capital Humano / Gerencia de Investigación hacen constar que el trabajo de titulación intitulado

**REGULACIÓN DE SERVICIOS OVER THE TOP DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES**  
**DESDE LA PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS**

Desarrollado por la alumna Ronit Leventhal Greenspun y bajo la asesoría de la Mtra. María Lizarraga Iriarte; cumple con el formato de biblioteca. Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Asimismo se hace constar que no debe material de la biblioteca de INFOTEC.

Vo. Bo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julieta Alcibar", written over a horizontal line.

Mtra. Julieta Alcibar Hermosillo  
Coordinadora de biblioteca

**\*Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del trabajo referido que ampara la misma.**

## Agradecimientos

A María por su apoyo, tiempo, consejos y confianza durante todos estos años.

A mis compañeros y amigos de la UMCA, especialmente a Edith por su asesoría y colaboración.

Al IFT, en particular a Mario Fócil, Juan José, Erika, Ale, Caudia, Fer B. y Fer F., por la oportunidad.

A mis profesores y compañeros por sus enseñanzas y momentos compartidos, en estos dos años.

A mi familia.

## Tabla de contenido

<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1: Servicios Over The Top de contenidos audiovisuales .....</b>	<b>6</b>
1.1 Definición de servicios OTT.....	6
1.2 Clasificación de los servicios OTT .....	9
1.3 Servicios OTT de contenidos audiovisuales .....	12
1.3.1 Servicios OTT de contenidos audiovisuales bajo demanda .....	13
1.3.2 Servicios de intercambio de video a través de plataformas .....	14
<b>Capítulo 2: Experiencias y propuestas internacionales de regulación de servicios OTT de contenidos audiovisuales.....</b>	<b>16</b>
2.1 Unión Europea .....	17
2.2 Reino Unido .....	20
2.3 Indonesia.....	22
2.4 Brasil .....	23
2.5 Latinoamérica .....	26
2.6 Resumen de hallazgos .....	27
<b>Capítulo 3: Propuesta de regulación de servicios OTT de contenidos audiovisuales en México .....</b>	<b>31</b>
3.1 Notificación, registro o autorización para la prestación del servicio .....	31
3.2 Protección de las audiencias.....	33
3.2.1 Clasificación de contenidos.....	33
3.2.2 Control parental.....	40
3.3 Cuotas y estímulos financieros para los contenidos nacionales .....	42
3.4 Alfabetización mediática .....	43
3.5 Sanciones .....	44
3.6 Propuesta de intervención .....	45
<b>Conclusiones .....</b>	<b>49</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>51</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>55</b>
Anexo I.....	55
Anexo II.....	57
Anexo III.....	58

## Índice de figuras

<b>Figura 1: Tipos de servicios de contenidos y aplicaciones .....</b>	<b>7</b>
<b>Figura 2: Clasificación de servicios prestados a través de internet de acuerdo a su funcionalidad. ....</b>	<b>11</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1: Resumen comparativo propuestas y regulación existente en materia de servicios OTT de contenidos audiovisuales.....</b>	<b>29</b>
<b>Tabla 2: Clasificación de películas y series de Netflix México. ....</b>	<b>36</b>
<b>Tabla 3: Clasificación de películas y televisión de Amazon Prime Video México .....</b>	<b>36</b>
<b>Tabla 4: Clasificación de contenidos de Blim .....</b>	<b>37</b>
<b>Tabla 5: Clasificación de contenidos de Claro Video .....</b>	<b>38</b>
<b>Tabla 6: Calificaciones de contenidos de YouTube Originals .....</b>	<b>38</b>
<b>Tabla 7: Clasificación de contenidos audiovisuales en México .....</b>	<b>39</b>
<b>Tabla 8: Propuesta de intervención.....</b>	<b>48</b>

## Siglas y abreviaturas

**Ancine:** Agencia Nacional de Cine de Brasil.

**BEREC:** *Body of European Regulators for Electronica Communications* u  
Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.

**CNTV:** Consejo Nacional de Televisión de Chile.

**Constitución o CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CRC:** Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia.

**ENCCA:** Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales.

**ENDUTIH:** Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la  
Información en los Hogares.

**IFT:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**IPTV:** *Internet Protocol Television.*

**ISP:** *Internet Service Provider.*

**LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de México.

**LGDNNA:** Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**LGSDA:** Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias.

**ODPS:** *On-Demand Programme Services.*

**Ofcom:** Oficina de Comunicaciones del Reino Unido.

**OTT:** *Over The Top.*

**SEGOB:** Secretaría de Gobernación.

**UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la  
Cultura.



## Introducción

El avance de la tecnología ha transformado al sector audiovisual; hasta hace pocos años el internet no formaba parte de nuestra vida diaria, mientras que hoy en día es impensable para muchas personas no estar conectadas. De acuerdo con el IFT, el crecimiento de los indicadores sobre penetración de Internet en los últimos 5 años ha sido constante. Entre septiembre de 2013 y septiembre de 2018, las líneas de banda ancha móvil se han incrementado en 167%, alcanzando el nivel de 83.42 millones. En el caso de las suscripciones residenciales de banda ancha fija, aumentaron un 44% pasando de 10.98 a 15.79 millones en el mismo periodo de tiempo<sup>1</sup>.

Este crecimiento ha sido detonado principalmente por la caída en los precios de los servicios del sector, derivado de la entrada en vigor de la nueva regulación en la materia. Desde entonces, la inflación en los servicios de telecomunicaciones ha sido significativamente menor que la inflación general, ubicándose en valores negativos. La caída de los precios en telecomunicaciones entre marzo de 2014 y diciembre de 2018 es de 26%<sup>2</sup>.

Es precisamente el incremento de penetración de banda ancha fija y móvil, así como la reducción de sus precios, lo que ha generado las condiciones para el surgimiento y expansión de nuevas formas de distribución de contenidos a través de los llamados servicios OTT.

De acuerdo con la ENDUTIH, en 2018 el 65.8% de la población en México era usuaria de internet<sup>3</sup>, de ellos el 78.1% declararon utilizarlo para acceder a contenidos audiovisuales<sup>4</sup>. De los usuarios de internet en México, el 26.4% son niñas, niños y adolescentes<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> IFT, Banco de Información de Telecomunicaciones.

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> INEGI, ENDUTIH 2018, *Usuarios de tecnologías de la información, 2015 a 2018*.

<sup>4</sup> *Ibidem*, *Usuarios de Internet, según principales usos, 2015 a 2018*.

<sup>5</sup> *Ibidem*, *Usuarios de Internet, según grupos de edad, 2015 a 2018*.

Otra fuente que nos da información sobre qué están consumiendo los mexicanos en términos de contenidos audiovisuales es la ENCCA, en la cual encontramos que de la población que consume contenidos por Internet el 78% declara hacerlo a través de plataformas de intercambio de videos (como YouTube o Facebook Live) y el 55% por medio de servicios de video bajo demanda (Claro Video, Netflix, etc.)<sup>6</sup>. En el caso particular niñas, niños y adolescentes, puede destacarse que de las personas encuestadas, se presentó un incremento del 67% entre el 2015 y el 2017, de quienes dijeron consumir contenidos a través de internet, al pasar de 36% al 59%<sup>7</sup>.

Ante este escenario y dado que no existe en México una política regulatoria para los servicios OTT, organismos, como el propio IFT<sup>8</sup>, contemplan dentro de sus objetivos estratégicos analizar las implicaciones del crecimiento de los mismos y el efecto que éste genera en el sector de las telecomunicaciones, con el fin de determinar la necesidad de regular a estas plataformas<sup>9</sup>.

Dicha regulación puede ser analizada en términos de la prestación del servicio y los derechos de los consumidores, en donde se valoran factores como: contratos de adhesión, facturación y atención al cliente; así como en términos de lo que se conoce como los derechos de las audiencias, que toma en cuenta asuntos que están relacionados directamente con el contenido: como la clasificación, los controles parentales, contenidos con mensajes de odio, terrorismo e incitación a la violencia, entre otros.

En este sentido, a partir de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones que se realizó en el 2013, en México se reconoce a la audiencia como sujetos de derecho; es así que se incorpora el concepto de "Derechos de las audiencias" que son aquellos derechos de los que gozan las personas que perciben

---

<sup>6</sup> Elaboración propia a partir de las bases de datos de la ENCCA 2017 del IFT (Versión digital).

<sup>7</sup> Elaboración propia a partir de las bases de datos de las ENCCA 2015 y 2017 del IFT (Versión digital).

<sup>8</sup> Las ideas y opiniones vertidas en el presente documento no representan las del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

<sup>9</sup> IFT, *Visión regulatoria de las telecomunicaciones y la radiodifusión, 2019-2019*, septiembre 2018, pp. 32 y 33, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/1vision19-23.pdf>.

contenidos audiovisuales<sup>10</sup>, y que son independientes a los que estas tengan como usuarios o suscriptores de servicios de telecomunicaciones.

Dicho lo anterior, debe también tomarse en cuenta que la CPEUM establece el interés superior de la niñez como principio rector en las decisiones y actuaciones del Estado, que deberá además guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población. Adicionalmente, señala el sano esparcimiento como uno de los derechos que permiten su desarrollo integral<sup>11</sup>.

Aunado a esto, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU<sup>12</sup>, ha señalado que niñas, niños y adolescentes son particularmente vulnerables a violaciones de sus derechos humanos, dado que se encuentran en estado de desarrollo<sup>13</sup>; asimismo, ha reconocido el papel central que tienen los medios de comunicación en la promoción de los valores y propósitos del primer párrafo del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos, entre otras cosas, a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades, así como a inculcar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y su identidad cultural<sup>14</sup>.

Por otra parte, la LGDNNA que tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos conforme a los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los mismos, así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia, señala que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que involucren a dicha población<sup>15</sup> y que las autoridades deberán

---

<sup>10</sup> LGSDA, artículo 2, fracción IV.

<sup>11</sup> CPEUM, artículo 4.

<sup>12</sup> Órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes.

<sup>13</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General No. 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, 15 de noviembre de 2002, p. 2.

<sup>14</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General No. 1: Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la educación*, 17 de abril de 2001, pp. 1 y 8.

<sup>15</sup> LGDNNA, artículo 2.

prever las acciones y mecanismos que permitan su crecimiento y desarrollo integral plenos<sup>16</sup>.

De manera particular en relación a los medios de comunicación y sin perjuicio de lo que se señale en otras disposiciones aplicables, la LGDNNA establece que la programación transmitida por los concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones, que esté dirigida a las audiencias infantiles deberá abstenerse de difundir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de este grupo poblacional, o que hagan apología del delito, en contravención al principio del interés superior de la niñez<sup>17</sup>; las autoridades competentes por su parte, deben promover mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a los medios de comunicación<sup>18</sup>.

Considerando lo anterior, en el presente documento se analiza la necesidad de regular a los servicios OTT de contenidos audiovisuales, en un ejercicio pro persona, para garantizar la protección de las audiencias mexicanas, especialmente las audiencias infantiles, de dichas plataformas; ésto, tomando en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1º de la Constitución.

Para ello, en el Capítulo 1 se recogen algunas propuestas de definición y taxonomía de los servicios OTT, que sirven para delimitar aquellos que serán objeto de las propuestas regulatorias.

En el Capítulo 2, se realiza un análisis acerca de algunas experiencias y propuestas internacionales en materia de regulación de servicios OTT, particularmente aquellos que prestan servicios de comunicación audiovisual, con el objetivo de encontrar puntos en común acerca de los temas que ya han sido abordados por gobiernos, legisladores y autoridades reguladoras en distintos países.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, artículo 7.

<sup>17</sup> *Ibidem*, artículo 68.

<sup>18</sup> *Ibidem*, artículo 66.

Finalmente, a partir de dichos hallazgos y tomando en consideración el contexto mexicano, en el Capítulo 3 se examinará la pertinencia de adoptar en el país regulación que coadyuve a la protección de las audiencias mexicanas de este tipo de servicios, especialmente de las conformadas por niñas, niños y adolescentes.



# Capítulo 1

## Servicios Over The Top de contenidos audiovisuales



# Capítulo 1: Servicios Over The Top de contenidos audiovisuales

Para analizar la pertinencia, el impacto y los retos que implica la regulación de los servicios OTT de contenidos audiovisuales, resulta necesario determinar en qué consisten, toda vez que a pesar del auge que han tenido a lo largo de la última década, aún no existe una definición globalmente aceptada de este concepto. No obstante, existen algunas aproximaciones que sirven para identificar las características de estos servicios y que, en el marco del presente documento, pueden ayudarnos a construir una definición y clasificación.

## 1.1 Definición de servicios OTT

En el año 2015, la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo publicó el estudio acerca de los retos de la política y las dinámicas del mercado de los servicios OTT. Éste distingue a los proveedores de contenidos y aplicaciones en dos categorías: los servicios administrados y los servicios en línea.

Dicho estudio establece que los servicios administrados son aquellos en los que el proveedor tiene el control sobre la red de distribución, lo cual le permite garantizar la calidad del mismo; entre estos servicios podemos encontrar la telefonía (móvil o fija) y la IPTV<sup>19</sup>.

Por otro lado, los servicios en línea, son aquellos asociados a aplicaciones y que dependen de internet para su distribución (o al menos para parte de ella). En éstos, el proveedor del servicio tiene poco o nulo control de la infraestructura de la red de distribución<sup>20</sup>. Los OTT constituyen un sub-segmento de este tipo de servicios, como se muestra en la Figura 1.

---

<sup>19</sup> Godlovitch, Ilsa et al., *Over-the-Top (OTTs) players: Market dynamics and policy challenges*, Bruselas, diciembre de 2015, p. 22, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/569979/IPOL\\_STU\(2015\)569979\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/569979/IPOL_STU(2015)569979_EN.pdf), (Traducción propia).

<sup>20</sup> *Idem*.



**Figura 1: Tipos de servicios de contenidos y aplicaciones<sup>21</sup>**

De lo anterior, se puede resaltar el hecho de que, si bien todos los servicios OTT son considerados servicios en línea, existen servicios en línea que no necesariamente son catalogados como OTT, como los servicios financieros, de comercio electrónico, motores de búsqueda, etc.

Por otra parte, en un reporte acerca de este tema publicado por BEREC, se definen los servicios OTT como “el contenido, servicio o aplicación que se provee a los usuarios finales a través del Internet público”<sup>22</sup>. BEREC menciona también que, salvo en los casos en que el servicio OTT es prestado por éstos, los proveedores de acceso a internet no tienen injerencia en su control o distribución<sup>23</sup>. Asimismo, señala que algunas de las plataformas OTT pueden considerarse servicios de telecomunicaciones (como el caso de Skype), y que existen otras que claramente no lo son (como Uber o Airbnb)<sup>24</sup>.

En el mes de mayo de 2019, la UIT emitió la recomendación ITU-T D.262 en la que se establece un marco colaborativo para promover la competencia, la protección y los beneficios al consumidor, la innovación, la inversión y desarrollo,

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>22</sup> Body of European Regulators for Electronic Communications, *Report on OTT services*, enero de 2016, p. 14, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [https://berec.europa.eu/eng/document\\_register/subject\\_matter/berec/reports/5751-berec-report-on-ott-services](https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/5751-berec-report-on-ott-services), (Traducción propia).

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 15-17.



así como el acceso a las aplicaciones OTT. El documento señala que las aplicaciones OTT son aquellas que se entregan y a las que se accesa a través del internet público, que pueden ser un sustituto técnico o funcional de servicios tradicionales de telecomunicaciones; no obstante, la propia recomendación reconoce la soberanía de los Estados Miembro para definir qué son los servicios OTT<sup>25</sup>.

En Latinoamérica, diversas instancias, como organismos reguladores y la propia industria, han realizado o se encuentran en proceso de análisis y fijación de posturas respecto a la regulación de los servicios OTT. En los documentos publicados al respecto, podemos encontrar también algunas propuestas de definición en las que se describen algunas características más de este tipo de servicios. Por ejemplo, la CRC de Colombia dice que éstos son “servicios de comunicaciones y aplicaciones de entrega de contenido e información a los que los usuarios finales acceden usando su propia conexión a Internet”<sup>26</sup>; mientras tanto, el CNTV de Chile menciona que un servicio OTT “es aquel que se entrega mediante internet, pero en cuya provisión el proveedor de Internet (ISP) no tiene mayor influencia. El ISP actúa simplemente como infraestructura mediante la cual el servicio es entregado al consumidor”<sup>27</sup>.

En México, no existe una definición oficial de los servicios OTT, sin embargo, Ernesto Piedras, Director General de *The Competitive Intelligence Unit*<sup>28</sup>, en una colaboración realizada para la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de

---

<sup>25</sup> Unión Internacional de las Telecomunicaciones, *Recommendation ITU-T D.262: Collaborative framework for OTTs*, mayo de 2019, p. 1, <https://www.itu.int/rec/T-REC-D.262-201905-I> (Traducción propia).

<sup>26</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones, *El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, impactos y perspectivas regulatorias*, mayo de 2018, p. 4, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento%20de%20consulta%20publica%20definicion%20de%20metodologia%20OTT%20rev%20PUB.pdf>.

<sup>27</sup> Consejo Nacional de Televisión, *Regulación de contenidos audiovisuales y las OTT (Servicios ‘Over The Top’)*, 2015, p. 2, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160121/asocfile/20160121101725/regulacion\\_contenidos\\_audiovisuales\\_y\\_ott.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160121/asocfile/20160121101725/regulacion_contenidos_audiovisuales_y_ott.pdf).

<sup>28</sup> Firma de consultoría estratégica con alcance global y especialización en América Latina, que cuenta con experiencia en mercados de comunicaciones, infraestructura y tecnología.

Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (Canieti), definió a las plataformas de estos servicios como “aquellas que permiten el acceso a contenidos bajo demanda y de manera ubicua desde diferentes dispositivos”<sup>29</sup>.

Como podemos observar y analizando las diferentes definiciones planteadas, existen algunos elementos clave que sirven para caracterizar los servicios OTT. Así, tenemos que son servicios en línea que necesitan de internet público; que generalmente son provistos por empresas distintas a los proveedores de servicios de internet, por lo que éstos no tienen control sobre la distribución ni influyen de manera directa en la calidad de la misma; además, algunos de ellos pueden considerarse servicios de telecomunicaciones.

## 1.2 Clasificación de los servicios OTT

En las publicaciones y estudios que se han realizado acerca de los servicios OTT, podemos encontrar dos criterios para determinar la manera en que pueden clasificarse de acuerdo a su naturaleza técnica o a la funcionalidad de los servicios prestados.

BEREC, clasifica los tipos de servicios OTT en las siguientes categorías, basadas en su naturaleza técnica y la forma en que son prestados:

- Servicios OTT que califican como servicios de comunicaciones electrónicas (OTT-0).
- Servicios OTT que no constituyen servicios de comunicaciones electrónicas, pero que potencialmente pueden competir con éstos (OTT-1).
- Otros Servicios OTT (OTT-2)<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Piedras, Ernesto, *Mercado de contenidos audiovisuales: convergencia y sustitución entre TV de paga y OTT*, Canieti, 7 de julio de 2015, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [http://canieti.org/comunicacion/noticias/colaboraciones/15-07-07/MERCADO\\_DE\\_CONTENIDOS\\_AUDIOVISUALES\\_CONVERGENCIA\\_Y\\_SUSTITUCI%C3%93N\\_ENTRE\\_TV\\_DE\\_PAGA\\_Y\\_OTT.aspx](http://canieti.org/comunicacion/noticias/colaboraciones/15-07-07/MERCADO_DE_CONTENIDOS_AUDIOVISUALES_CONVERGENCIA_Y_SUSTITUCI%C3%93N_ENTRE_TV_DE_PAGA_Y_OTT.aspx).

<sup>30</sup> *Op. cit.*, Nota 21, pp. 15 y 16.

Cabe señalar que, para efectos de dicha catalogación, BEREC considera la siguiente definición de servicios de comunicaciones electrónicas, establecida en la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas:

*“Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas”<sup>31</sup>.*

No obstante lo anterior, dicho organismo de reguladores reconoció en el mismo reporte que la definición citada puede derivar en distintas interpretaciones entre las autoridades reguladoras competentes de los países que integran la Unión Europea, motivo por el cual recomendó, en aras de brindar certidumbre a los agentes del mercado que prestan este tipo de servicios en los países miembro, clarificar la misma en la próxima revisión del marco regulatorio europeo de las comunicaciones electrónicas<sup>32</sup>.

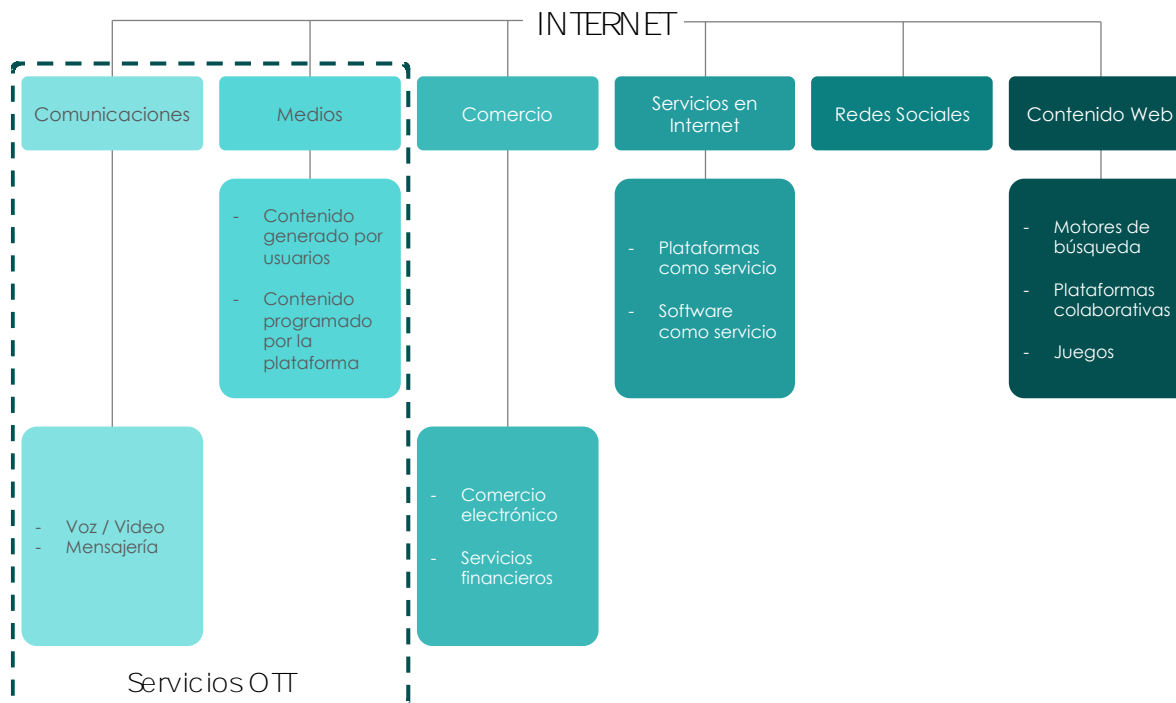
Como se puede observar, de acuerdo a esta definición, los servicios de comunicaciones electrónicas excluyen a aquellos que ejercen control editorial sobre los contenidos, por lo cual para BEREC, los servicios OTT audiovisuales se encuentran en la categoría OTT-2.

---

<sup>31</sup> Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Unión Europea, 2002, art. 2, c).

<sup>32</sup> *Op. cit.*, Nota 21, p. 22.

Partiendo de la funcionalidad y el uso que se le da a los servicios prestados a través de internet, en la Figura 2 podemos observar la clasificación propuesta por Baldry, Steingröver y Hessler<sup>33</sup> en el marco de la 25ª Conferencia Regional Europea de la Sociedad Internacional de las Telecomunicaciones. En ella, se proponen seis categorías que permiten clarificar la gran variedad de servicios que pueden ser prestados actualmente a través de internet:



**Figura 2: Clasificación de servicios prestados a través de internet de acuerdo a su funcionalidad<sup>34</sup>.**

1. Comunicaciones (OTT): como su nombre lo indica, se refiere a los servicios que permiten la comunicación (por voz, video y/o mensajes) utilizando internet como el medio de transporte, como por ejemplo Skype, Viber o Whatsapp.
2. Medios (OTT): son servicios que proveen contenidos de audio y video a través de internet, para su consumo a través de *streaming* o de

<sup>33</sup> Baldry, Shirley et. al., *The rise of OTT players: What is the appropriate regulatory response?*, 2014, pp. 3 y 4, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/101398/1/794192858.pdf>. (Traducción propia).

<sup>34</sup> Elaboración propia y actualizada de la propuesta de Baldry, Steingröver y Hessler.

- descarga. Estos servicios pueden sub-clasificarse en contenido generado por los usuarios (como por ejemplo YouTube o Facebook Live) y contenido programado por la plataforma (Netflix, Blim, etc.)
3. Comercio: servicios de comercio electrónico a través de plataformas como Amazon o eBay, incluyendo servicios financieros como PayPal.
  4. Servicios de Internet: son aplicaciones a través de las cuales el dispositivo se convierte en una interfaz de usuario para la prestación de servicios o el acceso a software a través de la nube, como por ejemplo DropBox, Google Drive, etc.
  5. Redes sociales: servicios/espacios que permiten la interacción de las personas a través de internet, como por ejemplo Twitter.
  6. Contenido web: es una categoría general que engloba al resto de los servicios y aplicaciones que se prestan a través de internet, como motores de búsqueda, plataformas colaborativas o de noticias, etc.

Como se puede apreciar, bajo esta clasificación encontramos dos tipos de servicios OTT: los de voz, video llamada y mensajería se agrupan bajo el rubro de servicios OTT de comunicaciones, así como los servicios OTT de medios que están comprendidos por los de audio y video (tanto por *streaming* como de descarga), incluyendo los de plataformas que seleccionan y programan la oferta de sus contenidos, y aquellos que permiten la generación de los mismos por parte de los usuarios.

### **1.3 Servicios OTT de contenidos audiovisuales**

El modelo de Baldry, Steingröver y Hessler divide los servicios OTT de medios (o audiovisuales) en aquellos cuyo contenido es generado y compartido por los usuarios, y los que tienen el control editorial de los programas que ofrecen.

La Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Unión Europea, establece las directrices a partir de las cuales los países miembros deberán regular la prestación de los servicios audiovisuales; tras la modificación aprobada en el año 2018 por el Parlamento, este documento incorporó a las plataformas de intercambio

de videos, con el fin de imponerle las mismas medidas regulatorias que al resto de los servicios audiovisuales.

Dicha Directiva, define a los servicios de comunicación audiovisual como aquellos cuya finalidad principal consiste en ofrecer programas al público en general, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación, con el objetivo de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas. Estos servicios engloban tanto a las emisiones televisivas tradicionales, como a los servicios a petición (bajo demanda)<sup>35</sup> y, como lo indica su definición, se distinguen de los de intercambio de videos a través de plataformas, por la responsabilidad editorial que ostentan los prestadores del servicio.

En la propia Directiva se señala que, para el caso de los servicios bajo demanda, la responsabilidad editorial consiste en ejercer el control tanto en la selección de los contenidos, como en la organización del catálogo<sup>36</sup>.

En Brasil, actualmente se discute el Proyecto de Ley 8.889 de 2017, el cual pretende regular la provisión de contenidos bajo demanda, incluyendo a quienes lo hacen a través de servicios OTT.

### **1.3.1 Servicios OTT de contenidos audiovisuales bajo demanda**

La Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Unión Europea define los servicios de comunicación audiovisual a petición (no lineales o bajo demanda) como aquellos ofrecidos “para el visionado de programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia, sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación”<sup>37</sup>.

Por su parte, la propuesta de Ley que se encuentra actualmente en discusión en Brasil para la provisión de contenidos audiovisuales bajo demanda, define a ésta como la actividad relativa a ofrecer contenido audiovisual, ya sea para que la

---

<sup>35</sup> Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, 2018, Unión Europea, art. 1, apartado 1, letra a).

<sup>36</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 2010, Unión Europea, art. 1, apartado 1, letra c).

<sup>37</sup> Directiva 2010/13/UE, art. 1, apartado 1, letra g).

resguarde el destinatario (a través de la descarga), o bien, para el derecho de acceso (vía *streaming*) al mismo, por medio de recursos de telecomunicaciones, en el momento en que realice la solicitud<sup>38</sup>.

### **1.3.2 Servicios de intercambio de video a través de plataformas**

Como se mencionó anteriormente, la revisión de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Unión Europea tuvo como resultado la inclusión de medidas regulatorias para las plataformas de intercambio de videos, mismas que se definen como aquellas cuya finalidad principal o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, videos generados por usuarios, o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial quien presta la plataforma, con el objeto de informar, entretener o educar a través de redes de comunicaciones electrónicas; adicionalmente señala que la organización de los contenidos la realiza el prestador de la plataforma a través de medios como los algoritmos automáticos, que determinan la presentación, etiquetado y secuenciación de los mismos<sup>39</sup>.

De lo anterior se desprende que los servicios OTT de contenidos audiovisuales pueden clasificarse en dos grandes rubros; por un lado, encontramos aquellos sobre los que el proveedor tiene control e injerencia en el catálogo de programas y videos que forman parte de su oferta (como Netflix, Blim, YouTube Premium, entre otras), mientras que por el otro, tenemos las plataformas que permiten a los usuarios generar y compartir videos, sin que exista control o toma de decisiones editoriales por parte del administrador de la misma, sobre el contenido que éstos publican (como YouTube o Vimeo).

Tras el análisis realizado en el presente capítulo podemos concluir que los servicios OTT de contenidos audiovisuales son aquellos en los que un proveedor ofrece dicho tipo de contenidos a través de una plataforma a la cual los usuarios

---

<sup>38</sup> PL 8889/2017, *Dispõe sobre a provisão de conteúdo audiovisual por demanda (CAvD) e dá outras providências*, 2017, art. 2, III, (Traducción propia).

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1808, art. 1, apartado 1, letra a *bis*).

pueden acceder a través de cualquier dispositivo con acceso a internet, y sobre la cual el prestador del servicio puede o no tener control y responsabilidad editorial.

En el siguiente capítulo se analizarán diversas aproximaciones regulatorias existentes, o bien, que se encuentran en proceso de discusión a nivel internacional sobre los servicios OTT de contenidos audiovisuales.





**Capítulo 2**

**Experiencias y propuestas  
internacionales de regulación de  
servicios OTT de contenidos  
audiovisuales**



## Capítulo 2: Experiencias y propuestas internacionales de regulación de servicios OTT de contenidos audiovisuales

En los últimos años, la regulación de los servicios OTT ha cobrado importancia en los foros de discusión internacionales; órganos reguladores, gobiernos, sociedad civil y academia se han enfocado en la realización de estudios y análisis que permitan visualizar las implicaciones, objetivos y caminos que deberán seguirse para la determinación de medidas regulatorias a estos servicios.

En México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones en su documento denominado “Visión regulatoria de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión 2019-2023”, sometido a opinión pública en septiembre de 2018, ha incluido como una de sus líneas de acción regulatoria, el potencial diseño y aplicación de medidas que normen el funcionamiento y desarrollo de los servicios OTT, así como el impacto de estos servicios en el sector<sup>40</sup>.

Con el fin de contar con referencias que permitan desarrollar una propuesta de intervención, en este capítulo se analizarán diversas experiencias internacionales tanto de modelos regulatorios ya existentes, como de propuestas que se encuentran bajo discusión en sus respectivos países.

En primer lugar, se hablará del nuevo marco regulatorio para la prestación de servicios de comunicación audiovisual aprobado por el Parlamento Europeo y que deberá ser adoptado por los Estados Miembros a más tardar el 19 de septiembre de 2020. Como se comentó anteriormente, la nueva Directiva de la Unión Europea incluye ya pasos contundentes para regular las plataformas OTT a través de las cuales se ofrecen en la actualidad contenidos audiovisuales, estableciendo las mismas medidas y obligaciones para éstas, que para los medios tradicionales.

Asimismo, se revisará la situación actual del Reino Unido, que en los últimos diez años ha realizado adecuaciones a su marco regulatorio de las comunicaciones, con la finalidad de incluir medidas para los servicios OTT de contenidos audiovisuales bajo demanda.

---

<sup>40</sup> *Op. cit.*, Nota 8.

Adicionalmente, se examinarán los casos de Indonesia y Brasil, en donde actualmente se discuten propuestas para imponer regulación específica tanto a este tipo de servicios como a los contenidos que ofrecen.

Por último, se abordarán las discusiones que en la materia tienen hoy lugar en Latinoamérica, así como las medidas impositivas que ya se han adoptado en algunos de estos países.

## **2.1 Unión Europea**

Las modificaciones realizadas a la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual se enmarcan en el entorno convergente entre la televisión y los servicios de internet; reconocen tanto el cambio en los hábitos de consumo de contenidos televisivos (particularmente en las generaciones jóvenes), como la consolidación de los servicios audiovisuales bajo demanda y las plataformas de intercambio de videos. Su objetivo es reflejar la evolución y las condiciones actuales del mercado, de manera que se alcance un equilibrio entre los servicios de contenidos en línea, la protección del consumidor y la competencia<sup>41</sup>.

Esta modificación, que traerá consigo cambios en las disposiciones normativas del sector audiovisual de los países que integran la Unión Europea, tuvo como una de sus principales motivaciones la protección de la audiencia de este tipo de servicios, considerando de manera particular el auge de las video plataformas.

Como se abordó ya en el capítulo anterior, la Directiva Europea clasifica, lo que para efectos del presente documento se consideran servicios OTT de contenidos audiovisuales en dos rubros, a partir del control editorial que ejercen o no los proveedores de los mismos:

1. Servicios de comunicación audiovisual.
2. Servicios de intercambio de videos a través de plataformas.

---

<sup>41</sup> Directiva (UE) 2018/1808, número 1.

Entre las nuevas disposiciones aplicables a los servicios de intercambio de videos a través de plataformas, encontramos la obligación impuesta a los Estados Miembros para establecer y mantener actualizada una lista de prestadores de este tipo de servicios que se encuentren constituidas dentro de su territorio, indicando bajo qué criterio (de los mencionados en la propia Directiva) se determina su jurisdicción<sup>42</sup>.

Asimismo, se imponen obligaciones a las plataformas para proteger por un lado a los menores de edad de los programas y videos generados por usuarios que pudieran perjudicar su desarrollo, y al público en general de aquellos contenidos que incitan a la violencia o al odio, así como de los que constituyen infracciones penales por fomentar la comisión de delitos de terrorismo, racismo, xenofobia, o bien, por estar relacionados con la pornografía infantil<sup>43</sup>. Estas obligaciones ya se establecían, desde la versión anterior de la Directiva, para los servicios de comunicación audiovisual.

Los Estados Miembros deben también procurar que estos servicios cumplan con lo establecido en la Directiva en relación a la publicidad que se transmita a través de su plataforma. En ese sentido, los prestadores del servicio, deben evitar la transmisión de publicidad encubierta o aquella que utilice técnicas subliminales, no pueden fomentar ningún tipo de discriminación, ni de comportamientos nocivos para la salud, la seguridad o el medio ambiente. Adicionalmente se deberá procurar la reducción de la exposición de los niños a la publicidad de alimentos y bebidas cuyo consumo deba desincentivarse en la dieta general debido a su valor nutrimental, para ello se establecerán mecanismos de correulación y del fomento a la autorregulación por medio de códigos de conducta<sup>44</sup>.

En torno al tema de publicidad, además de homologar las medidas establecidas para todos los servicios de contenidos audiovisuales, desreguló a los medios tradicionales en relación a los tiempos permitidos para transmitir anuncios de publicidad televisiva y anuncios de televenta, de tal suerte que antes tenían

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, art. 28 bis, apartado 6).

<sup>43</sup> *Ibidem*, art. 28 ter, apartado 1).

<sup>44</sup> *Ibidem*, art. 28 ter, apartado 2).

permitido incluir un 20% de éstos por hora de reloj<sup>45</sup>, mientras que la nueva Directiva establece este mismo porcentaje pero del tiempo total comprendido entre las 06:00 y las 18:00 horas, y entre las 18:00 y las 24:00 horas, sin limitar el tiempo que se le dedica a estos anuncios durante las madrugadas<sup>46</sup>.

Por lo que se refiere a la inclusión de obras de origen europeo en los servicios de comunicación audiovisual, la Directiva fija una obligación a las plataformas bajo demanda de contar al menos con un 30% de éstas en sus catálogos<sup>47</sup>, estableciendo excepciones para los prestadores de servicios con un bajo volumen de negocios o baja audiencia. Además deberán garantizar la prominencia de estos contenidos facilitando el acceso a los mismos, a través del uso de la metadata generada<sup>48</sup>.

Con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y la eficacia de las medidas para proteger a los menores y al público en general, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual así como los de intercambio de videos a través de plataformas, establecidos en el territorio de un Estado miembro estarán sujetos a la jurisdicción del mismo; para ello se considerará que está establecido en el territorio de un Estado miembro cuando tenga un empresa matriz, una filial o forme parte un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en ese Estado miembro<sup>49</sup>. Además de lo anterior, por lo que se refiere a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, se considerará el Estado miembro en el que se lleve a cabo la toma de decisiones editoriales<sup>50</sup>.

Además, la Directiva establece obligaciones para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como a los de plataformas de intercambios de videos, de promover el desarrollo de la Alfabetización Mediática en todos los sectores de la sociedad, para las personas de todas las edades y por todos los medios; lo anterior con el fin de fomentar en los ciudadanos el pensamiento

---

<sup>45</sup> Directiva 2010/13/UE, art. 23, apartado 1.

<sup>46</sup> *Ibidem*, art. 23, apartado 1.

<sup>47</sup> *Ibidem*, art. 13, apartado 1.

<sup>48</sup> *Ibidem*, número 35.

<sup>49</sup> *Ibidem*, número 44.

<sup>50</sup> *Ibidem*, art. 2, apartado 3, letra b).

crítico necesario para discernir, analizar realidades complejas y reconocer las diferencias entre opiniones y hechos<sup>51</sup>.

## 2.2 Reino Unido

A partir del año 2009, el Parlamento del Reino Unido ha llevado a cabo una serie de reformas al *Communications Act 2003*, entre las cuales se encuentran la inclusión del apartado 4A, a efecto de incluir medidas regulatorias para los servicios de programación bajo demanda (ODPS)<sup>52</sup> y otorgar a Ofcom, autoridad en materia de regulación y competencia económica de los servicios postales, de telecomunicaciones y de radiodifusión, la responsabilidad para hacerlas cumplir, o bien, de designar a la autoridad competente para hacerlo<sup>53</sup>.

Dicha normatividad define a los ODPS como aquellos cuyo propósito principal es proveer programas que en forma y contenido sean comparables a los servicios de televisión; se brinde acceso a ellos en un esquema “bajo demanda”; exista una persona responsable a nivel editorial que ponga el servicio a disposición del público; y, que dicha persona se encuentre bajo la jurisdicción del Reino Unido de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>54</sup>.

La responsabilidad editorial para este tipo de servicios es definida en el *Communications Act 2003* como el control sobre cuáles programas se incluyen en el catálogo que se ofrece a los usuarios, así como la manera en que éstos son organizados, sin que sea necesario tener control sobre los programas individuales o la distribución del servicio<sup>55</sup>.

Entre las medidas contempladas para los ODPS que posteriormente fueron establecidas en la Tercera Parte del *Ofcom Broadcasting Code*, se encuentra la obligación de notificar a dicha autoridad sobre la intención de proveer este tipo de

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, número 59.

<sup>52</sup> *Communications Act 2003*, Part 4A.

<sup>53</sup> *Ibidem*, art. 368B.

<sup>54</sup> *Ibidem*, art. 368A, numeral 1.

<sup>55</sup> *Ibidem*, art. 368A, numeral 4.

servicios, al realizar cambios significativos al mismo, así como cuando se tenga la intención de cesar su prestación<sup>56</sup>.

Estos servicios deben además atenerse a las reglas editoriales del mencionado Código, las cuales prohíben la inclusión en sus catálogos de contenidos que inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad<sup>57</sup>; tampoco se permite la oferta de materiales que se consideren restringidos<sup>58</sup>, salvo que tengan implementados mecanismos que garanticen que las personas menores de 18 años de edad no puedan acceder a ellos<sup>59</sup>.

Con relación a la publicidad, los patrocinios y la integración de producto, existen restricciones para que los ODPS y los programas que en ellos se incluyan, se encuentren patrocinados o lleven a cabo integraciones de productos de tabaco o medicinas controladas<sup>60</sup>; en caso de utilizar estas técnicas para promocionar bebidas alcohólicas, no podrán estar dirigidas a personas menores de 18 años de edad, ni incentivar su consumo inmoderado<sup>61</sup>. Los patrocinios deben estar claramente identificados<sup>62</sup>; no deben influir en el contenido de los programas, ni afectar la independencia editorial del prestador de los servicios<sup>63</sup>; tampoco puede incitarse directamente al consumo<sup>64</sup>. No pueden patrocinarse los programas de noticias o actualidad<sup>65</sup>.

Los ODPS están obligados a proporcionar a Ofcom cualquier información que le requiera, incluyendo copias de los programas que formen parte de su oferta, para

---

<sup>56</sup> *The Ofcom Broadcasting Code, Part Three: On Demand Programme Service Rules*, 2017, Reino Unido, Reglas 1, 2 y 3.

<sup>57</sup> *Ibidem*, Regla 10.

<sup>58</sup> Se entiende por material restringido aquel que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: esté clasificado por la autoridad competente como R18; sea razonable esperar que, en caso de someterlo a clasificación por parte de la autoridad competente, ésta otorgaría una clasificación R18, o bien; cualquier otro material que pueda perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores de 18 años de edad.

<sup>59</sup> *Ibidem*, Regla 11.

<sup>60</sup> *Ibidem*, Regla 12, numerales 1, 1A y 2, y Regla 13.

<sup>61</sup> *Ibidem*, Regla 12, numeral 7, y Regla 13.

<sup>62</sup> *Ibidem*, Regla 12, numerales 8 y 9.

<sup>63</sup> *Ibidem*, Regla 12, numeral 5.

<sup>64</sup> *Ibidem*, Regla 12, numeral 6.

<sup>65</sup> *Ibidem*, Regla 12, numeral 3.

lo cual deben mantener un resguardo de aquellos incluidos en su catálogo, por cuando menos 42 días posteriores a que éste deje de estar disponible en su plataforma<sup>66</sup>.

Es importante mencionar que para asegurar el cumplimiento de lo anteriormente señalado, el *Communications Act 2003* contempla procedimientos sancionatorios que, dependiendo de la gravedad de la falta, pueden ir desde un apercibimiento hasta la imposición de multas y sanciones económicas, así como el ordenamiento de cesar o restringir el acceso a ciertos contenidos<sup>67</sup>.

## 2.3 Indonesia

Desde el año 2016, el Ministerio de Comunicaciones e Informática de Indonesia se encuentra trabajando en un proyecto para regular la provisión de aplicaciones y/o servicios de contenidos OTT a través de internet. Tras un proceso de consulta pública en el año 2017 se publicó la más reciente versión del mismo que tiene como objetivo la protección del interés público, del interés nacional, así como de los operadores de telecomunicaciones; la promoción de la sana competencia; y, la protección de los usuarios de los servicios OTT, incluyendo su derecho a la privacidad, transparencia y precisión<sup>68</sup>. La regulación que se pretende emitir está dirigida a todos los servicios OTT y no solo a los que proveen contenidos audiovisuales. La propuesta, cuya aprobación y emisión está pendiente<sup>69</sup>, establece las siguientes obligaciones:

- Previo al inicio de la prestación del servicio OTT en Indonesia, el proveedor estará obligado a registrarse ante la autoridad reguladora. Para este registro deberá presentar el detalle de los servicios a

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, Regla 5.

<sup>67</sup> *Op. cit.*, Nota 51, art. 368l.

<sup>68</sup> Ministerio de Comunicaciones e Informática de Indonesia, *Provisión de aplicaciones y/o servicios de contenidos Over The Top a través de internet*, 2017, art. 2, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [https://www.eff.org/files/2017/10/23/2017\\_revised\\_draft\\_ott\\_regulation.docx](https://www.eff.org/files/2017/10/23/2017_revised_draft_ott_regulation.docx).

<sup>69</sup> Ministerio de Comunicaciones e Informática de Indonesia, *Kominfo volvió a discutir las reglas para OTT*, 31 de octubre de 2018, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [https://kominfo.go.id/content/detail/14180/kominfo-kembali-bahas-aturan-untuk-ott/0/sorotan\\_media](https://kominfo.go.id/content/detail/14180/kominfo-kembali-bahas-aturan-untuk-ott/0/sorotan_media).



prestar, la información fiscal de la empresa y los datos de su centro de contacto<sup>70</sup>.

- Con el fin de atender las preguntas y quejas de los usuarios, el proveedor deberá contar con un centro de atención telefónica<sup>71</sup>.
- Deberá cumplir con la regulación y normatividad correspondiente en materia fiscal, de competencia económica, comercio, protección al consumidor, propiedad intelectual, radiodifusión, cine, publicidad, pornografía, terrorismo, transportación y logística, turismo, finanzas, salud, etc.<sup>72</sup>.
- Atenderá también las obligaciones en materia de protección los datos personales<sup>73</sup>.
- Contará con mecanismos de filtro y censura de los contenidos<sup>74</sup>.
- Brindará al Ministerio la información necesaria para realizar investigaciones<sup>75</sup>.

En esta propuesta, las sanciones establecidas en caso de incumplimiento por parte de un prestador de servicios OTT, pueden ser tanto las que contemple la regulación correspondiente al servicio del que se trate, como restricciones a la gestión del ancho de banda de acuerdo a lo que, en dado caso, determine el Ministro<sup>76</sup>.

## 2.4 Brasil

Actualmente Brasil se encuentra en fase de discusión del Proyecto de Ley 8.889 de 2017 para regular la provisión de servicios de contenido audiovisual bajo demanda. Éste se deriva de la preocupación que existe en aquel país por el hecho de que las

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, art. 4.

<sup>71</sup> *Ibidem*, art. 8.

<sup>72</sup> *Ibidem*, art. 5, numeral 1, inciso a.

<sup>73</sup> *Ibidem*, art. 5, numeral 1, inciso b.

<sup>74</sup> *Ibidem*, art. 5, numeral 1, inciso c.

<sup>75</sup> *Ibidem*, art. 5, numeral 1, incisos e y g.

<sup>76</sup> *Ibidem*, art. 18 y 19.

nuevas plataformas (tanto nacionales, como globales) han ganado terreno en el mercado local de medios audiovisuales, sin estar sujetas a la regulación aplicable a los servicios tradicionales. El documento toma como referencia una consulta realizada en la materia por Ancine, organismo regulador de los contenidos audiovisuales en aquel país<sup>77</sup>.

De aprobarse, la Ley brindaría a Ancine facultades para regular y fiscalizar la actividad de este tipo de plataformas. El documento establece, además, medidas como la obligación de contar con autorización por parte de esta agencia antes de comenzar a ofrecer servicios de contenidos audiovisuales bajo demanda, y de entregar a la misma la información que se le requiera acerca de los ingresos obtenidos en el desempeño de sus actividades, así como sobre la oferta y consumo de los contenidos con los que cuenta en su catálogo<sup>78</sup>.

Adicionalmente, se mencionan los principios a los que deberían apearse estas plataformas, como la libertad de expresión y de acceso a la información; la promoción de la diversidad cultural y de las fuentes de información, producción y programación; la promoción de la lengua portuguesa y de la cultura brasileña; el estímulo a la producción independiente y regional; así como la libertad de operación, la mínima intervención de la administración pública, la defensa de la competencia y libre concurrencia<sup>79</sup>.

De acuerdo a esta propuesta, las medidas serían impuestas a todos los agentes económicos que brinden acceso a contenidos audiovisuales bajo demanda a las audiencias brasileñas, independiente de la localización de su sede. Por otra parte, no aplicaría a los servicios audiovisuales que brinden principalmente contenidos periodísticos, así como los que pertenezcan a los poderes que integran el gobierno brasileño, ni a los servicios que ofrezcan contenidos audiovisuales de manera incidental<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> PL 8889/2017, pp. 8 y 9.

<sup>78</sup> *Ibidem*, art. 3.

<sup>79</sup> *Ibidem*, art. 4.

<sup>80</sup> *Ibidem*, art. 6.

Ancine deberá además, determinar el porcentaje de contenidos de producción nacional brasileña que los prestadores de estos servicios deberán incluir en sus catálogos de manera progresiva, para lo cual tomará en cuenta la capacidad económica de los mismos, la situación actual del mercado y la producción total de contenidos brasileños en los últimos cinco años. De la cuota establecida por Ancine, el 50% deberá ser de producciones brasileñas independientes<sup>81</sup>.

Por otro lado, en la propuesta se señala que los prestadores de servicios audiovisuales bajo demanda deberán asegurar la prominencia en sus catálogos y mecanismos de búsqueda, de contenidos de origen brasileño, independientemente de su género programático<sup>82</sup>.

Las empresas que presten este tipo de servicios estarían sujetas también a lo dispuesto en el artículo 33 de la Medida Provisional no. 2.228-1, relativa a la contribución para el desarrollo de la industria cinematográfica nacional. En ese sentido, se impondrían también, de manera progresiva, cuotas de aportación de hasta el 4% de los ingresos brutos anuales de las empresas, con el fin de promover la producción audiovisual de obras brasileñas. Los proveedores de contenidos audiovisuales bajo demanda podrían, sin embargo, optar por invertir directamente hasta el 30% de esta cuota en la producción o coproducción de contenidos brasileños independientes<sup>83</sup>.

El proyecto señala también que los servicios de comunicación audiovisual bajo demanda deberán dar a conocer la clasificación de los contenidos audiovisuales, e implementar mecanismos de bloqueo de los contenidos que no sean apropiados para ciertas edades<sup>84</sup>.

Por último, la propuesta menciona que Ancine deberá reglamentar la obligación para que estas plataformas pongan a disposición de las audiencias con discapacidad, mecanismos de accesibilidad como el subtítulo oculto, la

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, art. 7.

<sup>82</sup> *Ibidem*, art. 8.

<sup>83</sup> *Ibidem*, art. 9.

<sup>84</sup> *Ibidem*, art. 10.

audiodescripción y la Lengua de Señas Brasileña en los contenidos que formen parte de su oferta<sup>85</sup>.

Asimismo, se señala que, en caso de incumplimiento, Ancine estaría facultado para sancionar a los proveedores de servicios de contenidos audiovisuales bajo demanda, tomando en consideración factores como la gravedad de la infracción, los daños a terceros, los antecedentes y la reincidencia, por lo que dichas sanciones podrían ser desde una advertencia por parte de la autoridad, hasta multas y suspensiones temporales o definitivas de la autorización para prestar el servicio.

## 2.5 Latinoamérica

En otros países de América Latina los esfuerzos en materia regulatoria de los servicios OTT se han centrado en el establecimiento de impuestos a los prestadores de servicios a través de internet, incluyendo los de contenidos audiovisuales.

Así por ejemplo, la Administración Federal de Ingresos Públicos de Argentina, emitió una resolución para modificar la Ley de impuesto al Valor Agregado, en el 2018, cuya finalidad es establecer las formas, plazos y condiciones bajo las cuales los servicios digitales, nacionales y extranjeros, serán sujetos de este gravamen<sup>86</sup>. Este tipo de medidas han sido adoptadas también por países como Uruguay<sup>87</sup> y Colombia<sup>88</sup>. El Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Universidad de Palermo, publicó en noviembre del año 2016, un documento en el que se establecen los principios fundamentales para el tratamiento regulatorio de los servicios OTT en Argentina, entre los que se encuentran, la necesidad de definir con previsión el concepto de servicio OTT, el fomento al acceso universal a internet, el respeto al principio de neutralidad de la red, el fomento a la transparencia y el respeto a la privacidad, la promoción de

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, art. 11.

<sup>86</sup> Resolución General 4240, Ley N°27.430, 11 de mayo de 2018, Argentina.

<sup>87</sup> Ley N° 19.535 Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2016, Uruguay, art. 243 y 244.

<sup>88</sup> Ley 1819 de 2016 Nivel Nacional, Colombia, art. 180.

modelos de regulación que fomenten la libertad de expresión, así como el fomento a la inversión y el desarrollo tecnológico<sup>89</sup>.

Dicho lo anterior, es importante señalar también que existen ya diversos documentos de análisis, cuyo propósito es coadyuvar a determinar el cauce regulatorio que debieran seguir los servicios OTT de contenidos audiovisuales.

En Colombia por ejemplo, la CRC publicó, en mayo de 2018, un documento cuyo objetivo es identificar las tendencias y modelos de regulación que pueden adoptarse en aquel país, a partir de la medición con instrumentos estadísticos del impacto que los servicios OTT tienen en el sector de las comunicaciones<sup>90</sup>.

## 2.6 Resumen de hallazgos

Región/País	Unión Europea	Reino Unido	Indonesia	Brasil
Instrumento	Directiva (UE) 2018/1808	Communications Act 2003 y Ofcom Broadcasting Code	Propuesta de regulación de la provisión de aplicaciones y/o servicios de contenidos OTT a través de internet	Proyecto de ley para la provisión de contenidos audiovisuales bajo demanda
Notificación, registro o autorización para la prestación del servicio	La obligación es para los Estados Miembros, quienes deben establecer y actualizar una lista de los prestadores de estos servicios que sean objeto de su jurisdicción. Cada Estado Miembro, debe establecer las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo anterior.	El proveedor de servicios de contenidos audiovisuales bajo demanda debe notificar a Ofcom de su intención de prestar el servicio.	Los proveedores de servicios OTT deberían registrarse ante la autoridad, para lo cual tendrían que presentar la información fiscal de la empresa, el detalle de los servicios que presta, así como los datos de su centro de atención telefónica.	Los prestadores de servicios de contenidos audiovisuales bajo demanda deberán solicitar a Ancine autorización previo a su inicio de operaciones.

<sup>89</sup> Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, *Servicios Over-The-Top: principios fundamentales para su tratamiento regulatorio en Argentina*, noviembre de 2016, pp. 15 a 22.

<sup>90</sup> *Op. cit.*, Nota 25, p. 4.

Región/País	Unión Europea	Reino Unido	Indonesia	Brasil
Protección de las audiencias	<p>Los Estados Miembros tienen la obligación de velar por la protección de los menores de edad de programas y videos que puedan perjudicar su desarrollo, y del público en general de aquellos que inciten a la violencia, odio o a la comisión de delitos.</p> <p>Los Estados Miembros deben procurar que los servicios eviten la transmisión de publicidad encubierta o subliminal, así como de aquella que fomente discriminación o comportamientos nocivos. Deben fomentar la reducción de exposición de los niños a publicidad de alimentos y bebidas de bajo valor nutricional.</p>	<p>Prohíbe la inclusión de contenidos que inciten al odio y de materiales considerados como restringidos a menos que el proveedor implemente mecanismos para impedir el acceso de los menores de edad a los mismos.</p> <p>Establece medidas y restricciones sobre la inclusión de publicidad, patrocinios o integración de producto en el servicio y los contenidos bajo demanda.</p> <p>Prohíbe que se realice en programas de noticias o actualidad.</p>	<p>Los prestadores de servicios OTT audiovisuales tendrían que contar con mecanismos de filtro y censura, además de cumplir con la normatividad vigente en la materia.</p>	<p>Los proveedores deben dar a conocer la clasificación de los contenidos e implementar mecanismos de bloqueo para proteger a los menores.</p>
Cuotas y estímulos financieros para los contenidos	<p>Los Estados Miembros deben velar por la inclusión de al menos 30% de obras de origen europeo en los catálogos de los servicios audiovisuales bajo demanda, quienes deben dar prominencia a los mismos.</p>	-	-	<p>Ancine establecerá el porcentaje de contenidos de origen brasileño que los prestadores deberán incluir en sus catálogos.</p> <p>De dicho porcentaje, la mitad deberá ser de producción brasileña independiente.</p> <p>Adicionalmente impone cuota de</p>

Región/País	Unión Europea	Reino Unido	Indonesia	Brasil
				hasta el 4% de los ingresos brutos anuales, para la promoción de la producción de obras brasileñas.
Alfabetización mediática	Los proveedores de contenidos audiovisuales y de plataformas de intercambio de contenidos deben promover la Alfabetización Mediática.	-	-	-
Sanciones	-	Apercibimiento, multas, cese o restricción para la difusión de contenidos.	Las que establezca la regulación correspondiente. Gestión del ancho de banda para los proveedores internacionales.	Advertencia, multa y/o suspensión temporal o definitiva de la autorización para prestar el servicio.

**Tabla 1: Resumen comparativo propuestas y regulación existente en materia de servicios OTT de contenidos audiovisuales<sup>91</sup>.**

Como podemos observar en los casos anteriores, existe un interés común en establecer regulación específica a los servicios OTT de contenidos audiovisuales; todos coinciden en la necesidad de proteger a las audiencias, especialmente a niños, niñas y adolescentes, para lo cual establecen criterios sobre los mecanismos que deben contemplar para limitar el acceso de estas audiencias a contenidos que puedan perjudicar su desarrollo, lo que comúnmente se conoce como controles parentales. Aunado a esto, y en general para todas las audiencias, algunos de ellos fijan su atención en la prohibición de los mensajes de odio, racismo, xenofobia y terrorismo, por mencionar algunos.

Tanto en la Unión Europea como en Brasil se considera importante la protección del mercado nacional de producción contenidos (en los medios tradicionales y en los servicios OTT), y para ello se contemplan cuotas de

<sup>91</sup> Elaboración propia con base en el análisis realizado a la regulación existente y propuestas que se encuentran actualmente bajo discusión.

contenidos nacionales, obligaciones de garantizar su prominencia, así como mecanismos de contribución financiera para fomentar la producción de éstos.

Se observa que en la Unión Europea es donde más se ha avanzado en el desarrollo de un marco regulatorio convergente para la prestación de servicios de contenidos audiovisuales, indistintamente del medio a través del cual éstos se distribuyan. Como resultado de lo anterior, se han hecho más laxas algunas de las medidas que se imponían a los servicios tradicionales.





## Capítulo 3

# Propuesta de regulación de servicios OTT de contenidos audiovisuales en México



## Capítulo 3: Propuesta de regulación de servicios OTT de contenidos audiovisuales en México

En las experiencias y propuestas internacionales que se analizaron en el capítulo anterior, se pueden observar algunos aspectos de la provisión de los servicios OTT, y particularmente de los de contenidos audiovisuales, que ya han sido regulados por las autoridades correspondientes, o bien, que se encuentran en proceso de discusión y que en un futuro próximo podrían ser objeto de normatividad que delimite su operación y sus obligaciones. Éstos pueden resumirse en cinco rubros:

1. Notificación, registro o autorización para la prestación del servicio
2. Protección de las audiencias
3. Cuotas y estímulos financieros para los contenidos nacionales
4. Alfabetización mediática
5. Sanciones

A continuación, se analizará cada uno de estos rubros a la luz de la situación actual en México, con el fin de determinar en qué medida es pertinente regularlos y, en su caso, desarrollar una propuesta.

### **3.1 Notificación, registro o autorización para la prestación del servicio**

La LFTR regula el otorgamiento de concesiones por las que se confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales; existen también autorizaciones para la prestación de servicios que estén relacionados con las concesiones. Por otra parte, las concesiones únicas confieren el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. En el caso de una empresa de servicios OTT de contenidos audiovisuales, no se requeriría el otorgamiento de este tipo de figuras dado que ofrece su servicio sobre el internet público y no sobre un bien propiedad de la nación.

Sin embargo, el hecho de que no se emita como tal una concesión o autorización para prestar el servicio, no es limitante para que se pueda imponer algún tipo de regulación y/o sanción. Por ejemplo, en la LFTR si bien las concesiones y autorizaciones se otorgan a los proveedores de televisión restringida o televisión abierta, según sea el servicio que ofrecen, existe la figura de programadores, quienes agregan contenidos y pueden comercializarlos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución<sup>92</sup>.

A estos programadores se les considera responsables por el contenido que proveen<sup>93</sup> y se les requiere que cumplan, entre otras cosas, con presentar la clasificación y advertir sobre programas que puedan resultar no adecuados para los menores de edad<sup>94</sup>, así como con mantener un equilibrio entre la publicidad y la programación que transmiten en el día<sup>95</sup>.

De esta manera, se podría emitir regulación en materia de contenidos audiovisuales a plataformas OTT sin que se requiera obligatoriamente generar un proceso de autorización de los mismos. Sin embargo, si resulta necesario realizar un registro, con el objeto de contar con un listado oficial de las empresas que prestan estos servicios en el mercado y conocer los servicios y el tipo de contenido que ofrecen.

Para lo anterior, se sugiere implementar un proceso donde los proveedores de servicios OTT avisen o notifiquen a la autoridad que están operando en este mercado y provean de datos que pudieran ser de utilidad para poner a disposición de la audiencia, así como para generar indicadores estadísticos que complementarían a los que ya se reportan de otro tipo de servicios. Bajo este esquema, la autoridad únicamente tomaría nota de la existencia de estos operadores, sin que existan requisitos administrativos que se les impongan para poder prestar el servicio.

---

<sup>92</sup> LFTR, art. 223.

<sup>93</sup> *Ibidem*, art. 163.

<sup>94</sup> *Ibidem*, art. 226.

<sup>95</sup> *Ibidem*, art. 237.

En conclusión, desde el punto de vista de la protección de derechos de las audiencias, no se consideraría obligatorio crear un trámite de autorización, de proveedores OTT para poder emitir regulación en la materia, aunque se pone a consideración la posibilidad de contar con un registro para obtener información sobre la oferta que existe de los mismos.

Ahora bien, desde el punto de vista de la protección de los derechos de los usuarios, el enfoque puede ser diferente. La LFTR recalca que los usuarios tienen, entre otros, el derecho a que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados; a ser notificado ante cualquier cambio en las condiciones contractuales; a bonificaciones o descuentos por fallas en el servicio, etc<sup>96</sup>. En caso de que se decidiera implementar medidas regulatorias para garantizar estos derechos también en los servicios de OTT de contenidos audiovisuales, se debería considerar que los proveedores estén obligados a expedir contratos de adhesión, para lo cual las empresas deben estar establecidas legalmente en México o contar con alguna filial que los represente en el país.

En este caso, sí sería necesario contar con un registro y control de todos los proveedores de manera similar a como se tiene ahora con quienes ofrecen servicios de telecomunicaciones, con el objetivo de que tanto el regulador como la Procuraduría Federal del Consumidor puedan asegurarse de que cumplen con brindar el servicio en las condiciones que los usuarios requieren.

## **3.2 Protección de las audiencias**

### **3.2.1 Clasificación de contenidos**

Mucho se ha hablado, y ha sido manifestado incluso por los prestadores de servicios tradicionales de telecomunicaciones y radiodifusión, acerca de que existe una disparidad regulatoria entre estos medios y los servicios OTT de contenidos audiovisuales, y pareciera que temas relevantes como la protección de las audiencias infantiles no han sido atendidos por los nuevos operadores. Un

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, art. 191.

mecanismo de protección para las audiencias infantiles es la clasificación de los contenidos y el uso de advertencias sobre los mismos.

De conformidad a lo establecido en la LGDNNA, la clasificación de contenidos obedece a la necesidad de proteger a niñas, niños y adolescentes quienes pueden estar expuestos a programación que no se considere apta para su adecuado desarrollo y que vayan en contravención al principio de interés superior de la niñez<sup>97</sup>. De acuerdo a los Estudios sobre oferta y consumo de programación para público infantil en radio, televisión radiodifundida y restringida publicados por el IFT, en el año 2017 las audiencias infantiles dedicaron en promedio 4 horas con 46 minutos diariamente frente al televisor<sup>98</sup>. Además, los géneros programáticos más vistos por dicho público son los dramatizados unitarios (como La Rosa de Guadalupe) y las telenovelas<sup>99</sup>, los cuales no están diseñados con base en las necesidades y características de este grupo de edad, ni dirigidos al mismo.

De acuerdo a la LFTR, la SEGOB es la encargada de emitir lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales en las transmisiones de radio y televisión, así como de vigilar el cumplimiento de los mismos; mientras que, en este mismo sentido, el IFT tiene la facultad de ordenar la suspensión precautoria de contenidos que violen las normas previstas sobre la programación dirigida a la población infantil.

La última versión de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos fue emitida por la SEGOB el 21 de agosto de 2018 y tienen como objetivo establecer las reglas en materia de contenidos y los criterios de clasificación que los concesionarios deben observar, así como las franjas horarias para la transmisión de los contenidos, que están encaminadas a la protección de las

---

<sup>97</sup> *Op. cit.*, Nota 14.

<sup>98</sup> IFT, *Estudios sobre oferta y consumo de programación para público infantil en radio, televisión radiodifundida y restringida*, abril de 2018, p. 16, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/estudiosobreprogramacionparapublicoinfantil2017300418\\_1.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/estudiosobreprogramacionparapublicoinfantil2017300418_1.pdf).

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 19.

audiencias infantiles<sup>100</sup>. En ellos se estipula, por lo que se refiere a la televisión abierta, que los materiales deberán ser enviados, antes de su transmisión, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de dicha Secretaría para que ésta determine la clasificación que les corresponde<sup>101</sup>; sin embargo, no es necesario realizar dicho trámite cuando se trata del servicio de televisión restringida, en cuyo caso, únicamente se cuenta con la obligación de hacer del conocimiento de la audiencia la clasificación, así como de advertirle sobre contenidos inadecuados para las audiencias infantiles<sup>102</sup>.

Con el objetivo de recabar información de primera mano para la realización de la presente propuesta, se realizó un monitoreo de algunos servicios OTT de contenidos audiovisuales, por medio del cual se encontró que las plataformas de video bajo demanda que prestan servicios en México suelen incluir información acerca de la clasificación de los contenidos que forman parte de su oferta. No obstante lo anterior, dicha clasificación no atiende a la establecida en los Lineamientos arriba mencionados.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en Netflix, quien declara que la clasificación puede ser asignada por una organización regional de estándares o por ellos mismos, en cuyo caso utiliza como criterio la frecuencia y el impacto del contenido para adultos en cada título. Adicionalmente, agrupa las clasificaciones en cuatro perfiles<sup>103</sup>:

---

<sup>100</sup> Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, 21 de agosto de 2018, Lineamiento Primero, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5535366&fecha=21/08/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5535366&fecha=21/08/2018).

<sup>101</sup> *Ibidem*, Lineamiento Quinto.

<sup>102</sup> *Ibidem*, Lineamiento Segundo.

<sup>103</sup> Netflix México, *Centro de ayuda: ¿De qué manera Netflix decide la clasificación por edad de las películas y series?*, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <https://help.netflix.com/es/node/2064?ba=SwifttypeResultClick&q=%C2%BFC%C3%B3mo%20estable%20Netflix%20las%20clasificaciones%20por%20edad%3F>.

Niños Pequeños	Niños	Adolescentes	Adultos
G, TV-Y, TV-G	PG, TV-Y7, TV-Y7-FV, TV-PG	PG-13, TV-14	R, NC-17, TV-MA

Tabla 2: Clasificación de películas y series de Netflix México<sup>104</sup>.

Como se puede observar, Netflix no especifica los rangos etéreos que utiliza para definir cada perfil. Además, al revisar su catálogo se detectó que existen contenidos con clasificaciones correspondientes al sistema mexicano, sin que ésta se reporte en su tabla de equivalencias (ver Anexo I).

Por otro lado, el servicio Prime Video de Amazon señala que su clasificación está influenciada por el sistema del país en el que presta el servicio y establece equivalencias para cinco grupos de edad<sup>105</sup>:

Niños (Todas las edades)	Niños mayores (7+)	Adolescentes (13+)	Jóvenes adultos (16+)	Adultos (18+)
AA	A	B	B-15	C

Tabla 3: Clasificación de películas y televisión de Amazon Prime Video México<sup>106</sup>.

Sin embargo, la clasificación “A”, que Amazon señala como adecuada únicamente para niños de 7 años en adelante, no corresponde a la que en México se establece en los Lineamientos de clasificación de la SEGOB, ya que en éstos se indica que la misma es apta para todo público<sup>107</sup>. Por otro lado, cabe señalar que para aquellos programas que carecen de clasificación de origen, el sistema de control parental de la plataforma los asigna de manera automática, como contenidos exclusivos para adultos.

<sup>104</sup> *Ibid.*

<sup>105</sup> Amazon Prime Video México, *Ayuda: ¿Qué es la clasificación por edad de Amazon?*, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [https://www.primevideo.com/region/na/help/ref=atv\\_hp\\_nd\\_cnt?nodeId=202086180](https://www.primevideo.com/region/na/help/ref=atv_hp_nd_cnt?nodeId=202086180).

<sup>106</sup> *Ibid.*

<sup>107</sup> *Op. cit.*, Nota 99, Lineamiento Tercero.

En el caso de Blim, como parte de la información que brinda a los usuarios se puede observar un sistema de clasificación similar al empleado en Estados Unidos para los contenidos cinematográficos<sup>108</sup>; sin embargo, al explorar su catálogo de contenidos se aprecia que la clasificación está más apegada al sistema de México (ver Anexo II) y es ésta la que se utiliza en su herramienta de control parental.

Aun así, nuevamente se debe señalar el hecho de que Blim, al igual que Amazon Prime Video, refiere la clasificación “A” como aquella apta para niños y no para todo público como lo señalan los Lineamientos. En ese sentido, su sistema de clasificación reporta las siguientes categorías de perfiles:

Niños Pequeños	Niños	Adolescentes	Adultos
AA	A	B y B-15	C y D

**Tabla 4: Clasificación de contenidos de Blim<sup>109</sup>**

Claro Video, tampoco cumple con la clasificación de México, pero a diferencia del resto de las plataformas que se han mencionado hasta ahora, indica el significado de cada una de las categorías que utiliza<sup>110</sup>, lo que permite conocer las restricciones que éstas representan. Sin embargo, como se observa en la tabla no es posible relacionarlas a un grupo etario específico:

<sup>108</sup> Blim, *Preguntas Frecuentes: ¿Qué significa cada clasificación en las películas?*, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <http://www.blim.com/sitio/preguntas-frecuentes>.

<sup>109</sup> Elaboración propia con base en el sistema de control parental de Blim.

<sup>110</sup> Claro Video, *Preguntas Frecuentes: ¿Qué significa cada letra en la clasificación de las películas?*, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en [https://www.clarovideo.com/fe/sitesplus/sk\\_telmex/html/esp/faqs.html](https://www.clarovideo.com/fe/sitesplus/sk_telmex/html/esp/faqs.html).



<b>G</b>	Contenidos recomendados para toda la familia.
<b>PG</b>	Se recomienda la orientación de los padres para niños menores de 10 años.
<b>PG-13</b>	Puede contener lenguaje soez, desnudos parciales o violencia intensa.
<b>R</b>	El material puede contener lenguaje fuerte, desnudez explícita o alto contenido de violencia.
<b>NC-17</b>	Material exclusivo para adultos, no admiten bajo ningún concepto menores de edad.

**Tabla 5: Clasificación de contenidos de Claro Video<sup>111</sup>.**

Por su parte, YouTube Originals (que forma parte del servicio YouTube Premium), no utiliza un sistema de clasificación, sino categorías que advierten sobre el tipo de contenido que se incluye en cada programa<sup>112</sup>. Estas categorías son:

<b>L</b>	Lenguaje agresivo
<b>N</b>	Imágenes de desnudos
<b>S</b>	Situaciones sexuales
<b>V</b>	Violencia o escenas perturbadoras
<b>D</b>	Uso de drogas
<b>F</b>	Luces destellantes

**Tabla 6: Calificaciones de contenidos de YouTube Originals<sup>113</sup>.**

<sup>111</sup> *Ibid.*

<sup>112</sup> YouTube, *Centro de ayuda: Calificación del contenido de YouTube*, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <https://support.google.com/youtube/answer/146399?hl=es-419>.

<sup>113</sup> *Ibid.*

Como resultado de este ejercicio de observación, se puede apreciar que los proveedores de servicios OTT de contenidos audiovisuales que operan en México no solamente utilizan distintos sistemas de clasificación, sino que además brindan diferentes niveles de información sobre este tema.

Lo anterior puede generar confusión entre las audiencias de estas plataformas al momento de decidir si un contenido puede ser consumido por niñas, niños o adolescentes, lo cual permite que exista un riesgo latente de que este sector de la población esté expuesto a contenidos inapropiados para su edad y que puedan afectar su desarrollo.

Ante este escenario se propone:

1. Establecer la obligación para que los servicios de OTT de contenidos audiovisuales cumplan con la regulación en materia de clasificación de contenidos que la LFTR refiere para la televisión radiodifundida y televisión restringida.
2. Hacer obligatorio el uso de las mismas categorías de clasificación que se utilizan para la televisión radiodifundida y televisión restringida en las plataformas OTT de contenidos audiovisuales que presten servicios en el país. Actualmente, la clasificación oficial a cumplir, de acuerdo a los Lineamientos emitidos por SEGOB, es la siguiente:

<b>AA</b>	Contenido dirigido al público infantil
<b>A</b>	Contenido apto para todo público
<b>B</b>	Contenido para adolescentes
<b>B-15</b>	Contenido para adolescentes mayores de 15 años
<b>C</b>	Contenido no apto para personas menores de 18 años
<b>D</b>	Contenido extremo y adulto

**Tabla 7: Clasificación de contenidos audiovisuales en México<sup>114</sup>.**

<sup>114</sup> *Op. cit.*, Nota 99.

3. Asegurar que las plataformas muestren de manera clara y prominente la clasificación correspondiente a cada programa.
4. Procurar que dentro de la plataforma se brinde a la audiencia información acerca de los grupos etarios que están comprendidos en cada uno de los rubros del sistema de clasificación y el tipo de contenido que puede incluir cada categoría.

Ahora bien, la protección integral de las audiencias infantiles requiere además del uso de un sistema de clasificación único y homologado, del establecimiento de mecanismos de control parental.

### **3.2.2 Control parental**

El artículo 197 de la LFTR señala que los concesionarios y los autorizados a prestar el servicio de televisión restringida deberán tener disponible, para los usuarios que lo soliciten, un mecanismo de control parental y publicar de manera clara las características del mismo, así como las instrucciones para su operabilidad y correcto funcionamiento.

Si bien no existe actualmente una obligación equivalente para los servicios OTT de contenidos audiovisuales, de la revisión realizada a las plataformas señaladas en el apartado anterior, se puede observar que Netflix, Amazon Prime Video, Blim y Claro Video ponen a disposición de sus usuarios mecanismos para restringir el acceso de niños, niñas y adolescentes a contenidos que no se consideren aptos para ellos de acuerdo a su clasificación (ver Anexo III). En el caso de los proveedores que prestan servicios a nivel global, la inclusión de mecanismos de control parental obedece al cumplimiento a la normatividad que ya existe en la materia y que se analizó en el capítulo anterior. Por otra parte, podría inferirse que las plataformas que ofrecen su servicio exclusivamente en México, han adoptado medidas similares a favor de la protección de las audiencias infantiles, que son mayormente susceptibles a ser influenciadas por los contenidos que consumen, y que, en caso de estar expuestos a programación inadecuada para su edad, podrían ver afectado su sano desarrollo.

En los cuatro casos se observa que, como parte de la configuración de la cuenta del usuario, las plataformas ofrecen la posibilidad de bloquear programas en función de su clasificación, para lo cual se requiere definir una clave que será solicitada cuando se pretenda acceder a contenido restringido.

En el caso particular de Netflix, se detectó también la posibilidad de restringir el acceso a títulos específicos, independientemente de la clasificación por edad. Amazon Prime Video por su parte, permite seleccionar los dispositivos que serán objeto del control parental.

El servicio de intercambio de videos de YouTube, cuenta con la posibilidad de navegar en modo restringido, el cual sirve para filtrar el contenido que puede ser considerado para adultos, de aquel al que puede acceder cualquier usuario del servicio; esta funcionalidad depende de diversos elementos como el título del contenido, su descripción, las denuncias de los usuarios y las restricciones de edad que los generadores de los contenidos pueden activar al momento de compartir sus videos<sup>115</sup>.

Si bien se observa que los proveedores de servicios OTT de contenidos audiovisuales tienden a autorregularse mediante la implementación de este tipo de mecanismos, se considera necesario, y por lo tanto se propone, que la inclusión de los controles parentales sea obligatoria para todas las plataformas que brinden o pretendan brindar este servicio en México.

Dicho lo anterior, no debe dejarse de señalar que aunque la autorregulación puede ser efectiva y evita la sobrerregulación, en el caso específico de la clasificación y los controles parentales, dada la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes ante la potencial exposición a contenidos no aptos para su edad, así como atendiendo a las particularidades sociales y culturales de cada país que derivan en la emisión de criterios nacionales de clasificación de contenidos, se considera necesario emitir regulación que coadyuve a garantizar, en apego a lo dispuesto en la Constitución, la LGDNNA y la LFTR, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Cabe precisar que, de la experiencia internacional analizada,

---

<sup>115</sup> YouTube, *Centro de asistencia: Habilitar o inhabilitar el modo restringido*, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <https://support.google.com/youtube/answer/174084>.

dada la importancia del tema, la protección de las audiencias infantiles no se deja a la autorregulación.

En este sentido, se refuerza la necesidad planteada en el apartado anterior, de contar con un sistema de clasificación de contenidos homologado, que facilite el uso de este mecanismo de protección de las audiencias.

### **3.3 Cuotas y estímulos financieros para los contenidos nacionales**

Las políticas de protección a las obras de origen nacional tienen como objetivo el reforzar la identidad y diversidad cultural, así como los valores de un país, y proteger a los productores locales de posibles distorsiones que reduzcan la demanda de este tipo de contenidos.

La regulación en materia de contenidos audiovisuales en México no contempla el establecimiento de porcentajes mínimos obligatorios de programación de origen nacional que deba ser transmitida en los servicios de televisión radiodifundida y restringida.

Lo anterior puede ser resultado de que no se considera que actualmente haya una afectación en el mercado de producción de contenidos nacionales o que este sector deba ser particularmente protegido. Esto tiene sentido si observamos que los contenidos audiovisuales más consumidos en el país son producciones nacionales. Por ejemplo, si se analizan los resultados publicados en los Reportes Trimestrales de Audiencias de Radio y Televisión con Perspectiva de Género que publica el IFT, se puede observar que los quince programas más vistos en televisión abierta durante los cuatro trimestres de 2018 eran dramatizados unitarios, telenovelas, programas de concurso y noticieros, todos ellos de origen nacional<sup>116</sup>. El que los contenidos nacionales sean los más demandados provoca que los programadores privilegien la inclusión de éstos en sus parrillas programáticas.

Ante este escenario, y dado que ni siquiera se ha considerado para los medios tradicionales, no pareciera necesario normar a los proveedores de servicios

---

<sup>116</sup> IFT, Reportes Trimestrales de Audiencias de Radio y Televisión con Perspectiva de Género 2018, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/estudios-y-reportes-de-analisis-de-medios-y-contenidos-audiovisuales>.

OTT de contenidos audiovisuales con obligaciones respecto de cuotas de producción nacional. Sin embargo, se sugiere llevar a cabo un seguimiento puntual por medio de monitoreos y estudios, sobre la evolución de la provisión de contenidos de origen nacional para identificar oportunamente cualquier desplazamiento de estos materiales en el mercado.

### **3.4 Alfabetización mediática**

De acuerdo a la UNESCO, la alfabetización mediática e informacional faculta a las audiencias para comprender las funciones de los medios de comunicación, así como para evaluar críticamente los contenidos que éstos le ofrecen, permitiendo incluso la toma de decisiones fundadas como usuarios y productores de contenido mediático<sup>117</sup>.

La regulación actual en materia de contenidos audiovisuales no contempla medidas para que los concesionarios y programadores pongan a disposición de las audiencias este tipo de herramientas.

No obstante lo anterior, la alfabetización mediática se considera como una buena práctica internacional que puede coadyuvar al conocimiento y ejercicio efectivo de los derechos, en este caso, de las audiencias.

A nivel mundial existen organizaciones dedicadas al empoderamiento de las personas que consumen contenidos audiovisuales y que han desarrollado campañas e instrumentos enfocados en la alfabetización mediática. Por ejemplo, Common Sense Media<sup>118</sup>, específicamente en el caso de las audiencias infantiles, considera que la alfabetización mediática les permite desarrollar la capacidad de pensar de manera crítica, convertirse en consumidores inteligentes de productos e información, reconocer opiniones y diferenciarlas de los hechos, crear contenidos

---

<sup>117</sup> UNESCO, Alfabetización mediática e informacional, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/media-development/media-literacy/mil-as-composite-concept/>.

<sup>118</sup> *Common Sense* es una organización sin fines de lucro dedicada a ayudar a los niños a prosperar en el mundo de los medios y la tecnología; está dividida en tres áreas *Common Sense Education*, *Common Sense Kids Action* y *Common Sense Media*, la cual se encarga de ayudar a las familias a tomar decisiones inteligentes e informadas acerca de los medios.

de manera responsable, identificar el papel de los medios en la cultura a la que pertenecen, y de entender el objetivo del mensaje que están recibiendo<sup>119</sup>.

Ahora bien, en esta propuesta se considera que la obligación de implementar acciones de alfabetización mediática no debe recaer únicamente en organizaciones de la sociedad civil o en las autoridades en la materia, sino que tal y como lo reconoce la Unión Europea, éste debe de ser un esfuerzo integral donde también tomen parte los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, sin importar el tipo de plataforma o medio de distribución a través del cual operen.

Es decir, en concreto se propone que tanto los concesionarios de radiodifusión, como los concesionarios de televisión restringida, los programadores de contenidos y los prestadores de servicios OTT de contenidos audiovisuales estén obligados a llevar a cabo acciones de alfabetización mediática que contribuyan a que la audiencia desarrolle habilidades y aptitudes que la lleven a realizar un consumo crítico e informado de los medios y contenidos, particularmente en un entorno convergente. Dichas acciones deberán estar dirigidas tanto a niñas, niños y adolescentes, como a padres de familia y maestros, estos últimos actores relevantes en la formación y educación de los primeros.

### **3.5 Sanciones**

Con el fin de asegurar que los prestadores de servicios OTT de contenidos audiovisuales cumplan con la regulación propuesta, y garantizar la protección de las audiencias infantiles de los mismos, es necesario contemplar también las medidas que deberán imponerse a los prestadores de estos servicios que no acaten lo que en ella se establece.

En este sentido, tomando en consideración tanto la experiencia internacional, como la regulación vigente en materia de contenidos audiovisuales establecida en la LFTR para los concesionarios de radiodifusión, de televisión restringida y los

---

<sup>119</sup> Common Sense Media, *What is media literacy, and why is it important?*, [Consultado el 19 de marzo de 2019]. Disponible en <https://www.common sense media.org/news-and-media-literacy/what-is-media-literacy-and-why-is-it-important>.

programadores, se propone establecer un esquema de sanciones homologado que incluya lo siguiente:

- Imposición de multas económicas.
- Ordenamiento de suspensión de difusión de contenidos que se consideren nocivos para las audiencias infantiles (suspensión precautoria).

### 3.6 Propuesta de intervención

Tomando en consideración la situación actual, que ha propiciado un incremento en el consumo de contenidos audiovisuales a través de los servicios OTT, así como la carencia de regulación para éstos en la normatividad mexicana vigente, se propone que el IFT como organo competente y haciendo uso de sus facultades quasi-legislativas, establecidas en la Constitución y reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Controversia Constitucional 117/2014, emita unos lineamientos de carácter general que regulen la provisión de servicios OTT de contenidos audiovisuales desde una perspectiva de protección de las audiencias infantiles.

Dichos lineamientos deberán contemplar de manera específica lo siguiente:

Tema	Situación a resolver	Mecanismo	Propuesta específica	Beneficios
Notificación, registro o autorización para la prestación del servicio	Identificación del proveedor sujeto a la regulación y obtención de información sobre el servicio prestado	Notificación y toma de nota.	Implementar un proceso de notificación a la autoridad, acerca de la prestación de servicios OTT de contenidos audiovisuales.	Permitir a la autoridad identificar a las empresas que prestan servicios OTT de contenidos audiovisuales en México y que serían objeto de la regulación.
Protección de las audiencias	Garantizar la protección de las audiencias, particularmente aquellas integradas por niñas, niños y	Clasificación de contenidos	Establecer la obligación para los prestadores OTT de contenidos audiovisuales de utilizar el mismo	Proteger a las audiencias infantiles, al proporcionar claridad y certeza respecto al tipo de



Tema	Situación a resolver	Mecanismo	Propuesta específica	Beneficios
	adolescentes, de contenidos que pudieran perjudicar su desarrollo.		<p>sistema de clasificación que, de acuerdo a la obligación establecida en la LFTR, actualmente regula los contenidos que se transmiten a través de los servicios de televisión radiodifundida y televisión restringida, es decir, los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, emitidos por la SEGOB.</p> <p>Adicionalmente, se deberá obligar a los prestadores de servicios OTT de contenidos audiovisuales a presentar la clasificación de manera clara y prominente, así como a brindar a la audiencia información dentro de su plataforma, acerca de los grupos etarios que se encuentran comprendidos dentro de cada clasificación y el tipo de contenido que puede incluir cada categoría.</p>	contenido que forma parte del servicio.

Tema	Situación a resolver	Mecanismo	Propuesta específica	Beneficios
		Control parental	Hacer obligatoria la implementación de mecanismos de control parental en todas las plataformas de servicios OTT de contenidos audiovisuales que presten servicios en México.	Restringir el acceso por parte de niñas, niños y adolescentes a contenidos que puedan perjudicar su desarrollo.
Alfabetización mediática	Falta de herramientas que permitan a las audiencias realizar un consumo crítico de los contenidos audiovisuales.	Acciones y campañas de Alfabetización mediática	Poner a disposición de la audiencia material y herramientas que contribuyan al desarrollo de habilidades y aptitudes que los lleven a realizar un consumo crítico e informado de los contenidos audiovisuales.	Empoderar a las audiencias para el adecuado ejercicio de sus derechos, así como desarrollar en ellas el pensamiento crítico que les permita convertirse en consumidores inteligentes de productos e información, la capacidad de distinguir entre los hechos y las opiniones, así como de crear contenidos de manera responsable.
Sanciones	Asegurar el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios OTT de contenidos audiovisuales, de las disposiciones contenidas en los lineamientos propuestos.	Multas y suspensión de difusión de contenidos	En caso de incumplimiento, por parte de algún proveedor de servicios OTT de contenidos audiovisuales a las medidas propuestas, se impondrían multas económicas y/o se ordenaría la suspensión de la difusión de contenidos que afecten el sano	Asegurar la protección de las audiencias infantiles en el consumo de contenidos audiovisuales a través de plataformas OTT.

Tema	Situación a resolver	Mecanismo	Propuesta específica	Beneficios
			desarrollo de niñas, niños y adolescentes.	

**Tabla 8: Propuesta de intervención<sup>120</sup>.**

---

<sup>120</sup> Elaboración propia.



## Conclusiones



## Conclusiones

El desarrollo y expansión de los servicios OTT, entre ellos los de contenidos audiovisuales, se dio en un entorno donde el avance tecnológico, la penetración de banda ancha fija y móvil, así como la reducción de los precios de los servicios de telecomunicaciones, generaron las condiciones propicias para que los usuarios y audiencias los incorporarán dentro de sus patrones de consumo.

De acuerdo a cifras de la ENDUTIH 2018, tan solo de 2015 a la fecha, el número de usuarios de internet en México ha incrementado en un 19%, lo que se traduce en alrededor de 12 millones más de personas que utilizan dicho servicio<sup>121</sup>. Por su parte, el consumo de contenidos audiovisuales a través de este medio creció a nivel nacional un 66% entre el 2015 y el 2017<sup>122</sup>.

A nivel mundial, se está gestando la discusión sobre la necesidad y pertinencia de imponer regulación a estos servicios. En México, el IFT ha incluido en su agenda el análisis en esta materia.

La protección de las audiencias es uno de los enfoques que debe guiar la planeación y el diseño de la política regulatoria de los contenidos audiovisuales, sin importar el medio a través del cual éstos se difundan. Las audiencias infantiles deben ser objeto de especial atención, debido que niñas, niños y adolescentes son más vulnerables a los mensajes que consumen a través de los medios, dado que se encuentran en proceso de desarrollo físico, mental y emocional.

De la investigación sobre la experiencia internacional acerca de la regulación de los servicios OTT de contenidos audiovisuales, se encontró que ésta presenta diferentes niveles de desarrollo. En la Unión Europea, la Directiva que regula los servicios de comunicación audiovisual ya contempla, esencialmente, las mismas obligaciones para todas las plataformas a través de las cuales las audiencias consumen contenidos. Por otro lado, países en vías de desarrollo como Indonesia y Brasil, han comenzado a debatir propuestas específicas que regulen la prestación de estos servicios.

---

<sup>121</sup> *Op. cit.*, Nota 3.

<sup>122</sup> *Op. cit.*, Nota 7.

En el análisis referido, se identificaron cuatro ejes de la regulación (tanto propuesta, como existente) que se tomaron como referencia para la elaboración de las medidas que podrían implementarse también en México:

- Notificación, registro o autorización para la prestación del servicio
- Protección de las audiencias
- Cuotas y estímulos financieros para los contenidos nacionales
- Alfabetización mediática.

Con base en lo anterior, la propuesta de intervención que se presenta consiste, en resumen, en lo siguiente:

1. Implementar un proceso de notificación a la autoridad, acerca de la prestación de servicios OTT de contenidos audiovisuales.
2. Establecer la obligación para que los servicios de OTT de contenidos audiovisuales cumplan con la regulación mexicana en materia de clasificación de contenidos.
3. Asegurar que las plataformas muestren de manera clara y prominente la clasificación correspondiente a cada programa.
4. Procurar que, dentro de la plataforma, se brinde a la audiencia información acerca de los grupos etarios que están comprendidos en cada uno de los rubros del sistema de clasificación y el tipo de contenido que puede incluir cada categoría.
5. Hacer obligatoria la inclusión en las plataformas, de controles parentales que bloqueen el acceso a contenidos que no se consideren aptos para determinados grupos de edad.
6. Imponer a todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual la obligación de poner a disposición de su audiencia material y/o herramientas de alfabetización mediática.

## Bibliografía

Amazon Prime Video México, *Ayuda: ¿Qué es la clasificación por edad de Amazon?*,  
[https://www.primevideo.com/region/na/help/ref=atv\\_hp\\_nd\\_cnt?nodeId=202086180](https://www.primevideo.com/region/na/help/ref=atv_hp_nd_cnt?nodeId=202086180).

Baldry, Shirley et. al., *The rise of OTT players: What is the appropriate regulatory response?*, 2014,  
<https://www.econstor.eu/bitstream/10419/101398/1/794192858.pdf>.

Blim, *Preguntas Frecuentes: ¿Qué significa cada clasificación en las películas?*,  
<http://www.blim.com/sitio/preguntas-frecuentes>.

Body of European Regulators for Electronic Communications, *Report on OTT services*, enero de 2016,  
[https://bereg.europa.eu/eng/document\\_register/subject\\_matter/bereg/reports/5751-bereg-report-on-ott-services](https://bereg.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/bereg/reports/5751-bereg-report-on-ott-services).

Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, *Servicios Over-The-Top: principios fundamentales para su tratamiento regulatorio en Argentina*, noviembre de 2016.

Claro Video, *Preguntas Frecuentes: ¿Qué significa cada letra en la clasificación de las películas?*,  
[https://www.clarovideo.com/fe/sitesplus/sk\\_telmex/html/esp/faqs.html](https://www.clarovideo.com/fe/sitesplus/sk_telmex/html/esp/faqs.html).

Comisión de Regulación de Comunicaciones, *El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, impactos y perspectivas regulatorias*, mayo de 2018,  
<https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento%20de%20consulta%20publica%20definicion%20de%20metodologia%20OTT%20rev%20PUB.pdf>

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General No. 1: Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la educación*, 17 de abril de 2001.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General No. 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, 15 de noviembre de 2002.

Common Sense Media, *What is media literacy, and why is it important?*,  
<https://www.common Sense Media.org/news-and-media-literacy/what-is-media-literacy-and-why-is-it-important>.

*Communications Act 2003*, Reino Unido.

Consejo Nacional de Televisión, *Regulación de contenidos audiovisuales y las OTT (Servicios ‘Over The Top’)*, 2015,  
[https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160121/asocfile/20160121101725/regulacion\\_contenidos\\_audiovisuales\\_y\\_ott.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160121/asocfile/20160121101725/regulacion_contenidos_audiovisuales_y_ott.pdf).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación, *Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos*, 21 de agosto de 2018.

Diario Oficial de la Federación, *Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias*, 21 de diciembre de 2016.

Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco).

Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

Godlovitch, Ilsa et al., *Over-the-Top (OTTs) players: Market dynamics and policy challenges*, Bruselas, diciembre de 2015,  
[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/569979/IPOL\\_STU\(2015\)569979\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/569979/IPOL_STU(2015)569979_EN.pdf).

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Banco de Información de Telecomunicaciones*.

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2015 y 2017*, bases de datos.

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudios sobre oferta y consumo de programación para público infantil en radio, televisión radiodifundida y restringida*, abril de 2018,



[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/estudiossobreprogramacionparapublicoinfantil2017300418\\_1.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/estudiossobreprogramacionparapublicoinfantil2017300418_1.pdf).

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Reportes Trimestrales de Audiencias de Radio y Televisión con Perspectiva de Género 2018*,  
<http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/estudios-y-reportes-de-analisis-de-medios-y-contenidos-audiovisuales>.

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Visión regulatoria de las telecomunicaciones y la radiodifusión, 2019-2019*, septiembre 2018,  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/1vision19-23.pdf>.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2018*.

Ley 1819 de 2016 Nivel Nacional, Colombia.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, México.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, México.

Ley Nº 19.535 Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2016, Uruguay.

Ministerio de Comunicaciones e Informática de Indonesia, *Kominfo volvió a discutir las reglas para OTT*, 31 de octubre de 2018,  
[https://kominfo.go.id/content/detail/14180/kominfo-kembali-bahas-aturan-untuk-ott/0/sorotan\\_media](https://kominfo.go.id/content/detail/14180/kominfo-kembali-bahas-aturan-untuk-ott/0/sorotan_media).

Ministerio de Comunicaciones e Informática de Indonesia, *Provisión de aplicaciones y/o servicios de contenidos Over The Top a través de internet*, 2017,  
[https://www.eff.org/files/2017/10/23/2017\\_revised\\_draft\\_ott\\_regulation.docx](https://www.eff.org/files/2017/10/23/2017_revised_draft_ott_regulation.docx).

Netflix México, *Centro de ayuda: ¿De qué manera Netflix decide la clasificación por edad de las películas y series?*,  
<https://help.netflix.com/es/node/2064?ba=SwifttypeResultClick&q=%C2%BFC%C3%B3mo%20estable%20Netflix%20las%20clasificaciones%20por%20edad%3F>.

Piedras, Ernesto, *Mercado de contenidos audiovisuales: convergencia y sustitución entre TV de paga y OTT*, Canieti, 7 de julio de 2015,  
[http://canieti.org/comunicacion/noticias/colaboraciones/15-07-07/MERCADO\\_DE\\_CONTENIDOS\\_AUDIOVISUALES\\_CONVERGENCIA\\_Y\\_SUSTITUCI%C3%93N\\_ENTRE\\_TV\\_DE\\_PAGA\\_Y\\_OTT.aspx](http://canieti.org/comunicacion/noticias/colaboraciones/15-07-07/MERCADO_DE_CONTENIDOS_AUDIOVISUALES_CONVERGENCIA_Y_SUSTITUCI%C3%93N_ENTRE_TV_DE_PAGA_Y_OTT.aspx).

PL 8889/2017, *Dispõe sobre a provisão de conteúdo audiovisual por demanda (CAvD) e dá outras providências*, 2017, <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2157806>.

Resolución General 4240, Ley N°27.430, 11 de mayo de 2018, Argentina.

*The Ofcom Broadcasting Code*, 2017, Reino Unido.

UNESCO, Alfabetización mediática e informacional, <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/media-development/media-literacy/mil-as-composite-concept/>.

Unión Internacional de las Telecomunicaciones, *Recommendation ITU-T D.262: Collaborative framework for OTTs*, mayo de 2019, <https://www.itu.int/rec/T-REC-D.262-201905-I>

YouTube, *Centro de ayuda: Calificación del contenido de YouTube*, <https://support.google.com/youtube/answer/146399?hl=es-419>.

YouTube, *Centro de asistencia: Habilitar o inhabilitar el modo restringido*, <https://support.google.com/youtube/answer/174084>.



## Anexos





NETFLIX Inicio Series Películas Agregados recientemente Mi lista

CAMBIO DE HÁBITO NETFLIX AMY SCHUMER GROWING GOLPE BAJO DUMPLIN viviendo con mi ex

# VOLVERÁN AL FUTURO

Nuevo 1985 A 1 h 56 min

El excéntrico inventor Doc Brown convierte un DeLorean en una máquina del tiempo que accidentalmente envía a su joven amigo, Marty McFly, 30 años en el pasado.

▶ REPRODUCIR + MI LISTA

Protagonistas: Michael J. Fox, Christopher Lloyd, Lea Thompson  
 Géneros: Comedias familiares, Acción y aventuras, Aventuras  
 Este título es: Imaginativo, Optimista, Emocionante

Estuviste dormido casi nueve horas.

NETFLIX Inicio Series Películas Agregados recientemente Mi lista

CAMBIO DE HÁBITO NETFLIX AMY SCHUMER GROWING GOLPE BAJO DUMPLIN viviendo con mi ex

# VOLVERÁN AL FUTURO

1994 R 1 h 44 min

1999 PG-13 1 h 34 min

82 % de coincidencia  
1994 PG-13 1 h 41 min

1997 A 1 h 29 min

2011 PG 1 h 30 min

Parece ser un parque temático normal, pero este policía sabe que hay algo raro. Lo mejor de Detroit está de vuelta.

Esta a punto de enfrentarse a la peor pesadilla de un criminal: terminar en una comisaría (para robar).

Cuando se pone la máscara adquiere superpoderes, cuando se la quita, se convierte en un niño salero. Toda una joya!

Contratado para proteger una pintura, tomará por asalto la escena del arte en la Isla de Elén si un desastre natural.

Si los gemelos deberían pensar igual, esta seguro se golpeó la cabeza de niña. Saluda a la hermana malvada.

Estuviste dormido casi nueve horas.

NETFLIX Inicio Series Películas Agregados recientemente Mi lista

EL NIÑO QUE DOMÓ EL VIENTO LOS OCURRAS DEL EMPERADOR Cinderella story HOTEL TRANSYLVANIA 2 SHREK 2 ZOOPIA

# DREAMWORKS SHREK 2

93 % de coincidencia 2004 AA 1 h 34 min

El adorable ogro y su dama regresan a su tierra natal para contarles a sus padres sobre su matrimonio. Pero el Príncipe Encantador no está para nada satisfecho.

▶ REPRODUCIR + MI LISTA

Protagonistas: Mike Myers, Eddie Murphy, Cameron Diaz  
 Géneros: Comedias familiares, Películas basadas en libros, Películas infantiles y familiares  
 Este título es: Ingenioso, Imaginativo, Optimista

Puros deseos de champaña y sueños de caviar de ahora en adelante.



## Anexo II<sup>124</sup>

blim SERIES PELÍCULAS NOVELAS PROGRAMAS



### La Viuda Negra

★★★★☆

¿Ya te echaste esta serie en la que la Patrona de Pablo Escobar usa al narco para vengar sus profundas decepciones de vida? ¡Es obligada!

2014 C 2 Temporadas 147 Episodios

Elenco Hugo León Ferrer, Paloma Woolrich, Juan Pablo Gamba, Ramiro Meneses, Julián Román

Director Carlos Cock Marsh

▶ TEMPORADA 1, EPISODIO

blim SERIES PELÍCULAS NOVELAS PROGRAMAS



### Acapulco Shore: Placer sin Culpa

Acapulco Shore: Placer sin culpa

★★★★☆

Placer sin culpa, donde se repasa lo mejor de todas las temporadas del reality mexicano Acapulco Shore en cuatro episodios. ¿Qué esperas para verla?

2017 C 1 Temporada 4 Episodios

Elenco Tadeo Fernández, Karima Pindler, Fernando Lozada

Director Fernando Zuloaga

Productor Carlos Carrera

▶ TEMPORADA 1, EPISODIO

blim SERIES PELÍCULAS NOVELAS PROGRAMAS



### Chicas Pesadas

Mean Girls

★★★★★

Cady, una joven adolescente acostumbrada a vivir en África con sus padres zofifagos, se encuentra una nueva jungla cuando se muda a Illinois y acude a la escuela pública, donde se enamorará del noveno de la chica más popular del colegio.

2004 B-15 96 Minutos


Elenco Lindsay Lohan, Amanda Seyfried, Rachel McAdams, Tina Fey

Director Mark Waters

Productor Lorne Michaels

▶ VER AHORA

blim SERIES PELÍCULAS NOVELAS PROGRAMAS



### Despierta con Loret

★★★★☆

Empieza bien el día con el mejor noticiero matutino, en el que Carlos Loret de Mola y su equipo de expertos te dirán todo lo que necesitas saber para estar al tanto de los acontecimientos más relevantes de México y el mundo.

2016 B 1 Temporada 2 Episodios

Elenco Carlos Loret de Mola, Ana Francisca Vega, Enrique Campos Suárez

▶ TEMPORADA 1, EPISODIO 3

blim SERIES PELÍCULAS NOVELAS PROGRAMAS



### Rayito de Luz

★★★★☆

¿Qué harías si te encontraras un bebé? Tras una decepción amorosa, Abel Ventura decide convertirse en sacerdote. A un año de su llegada a la parroquia del pueblo de San Pedro de las Montañas se encuentra con un recién nacido en el confesionario, quien le dará luz a su vida. Juntos descubrirán que los milagros existen, ¡no te la pierdas!

2000 A 1 Temporada 20 Episodios

Elenco Alejandro Spitzler, Mariana Levy, Gerardo Murguía, Aarón Hernán, Alan

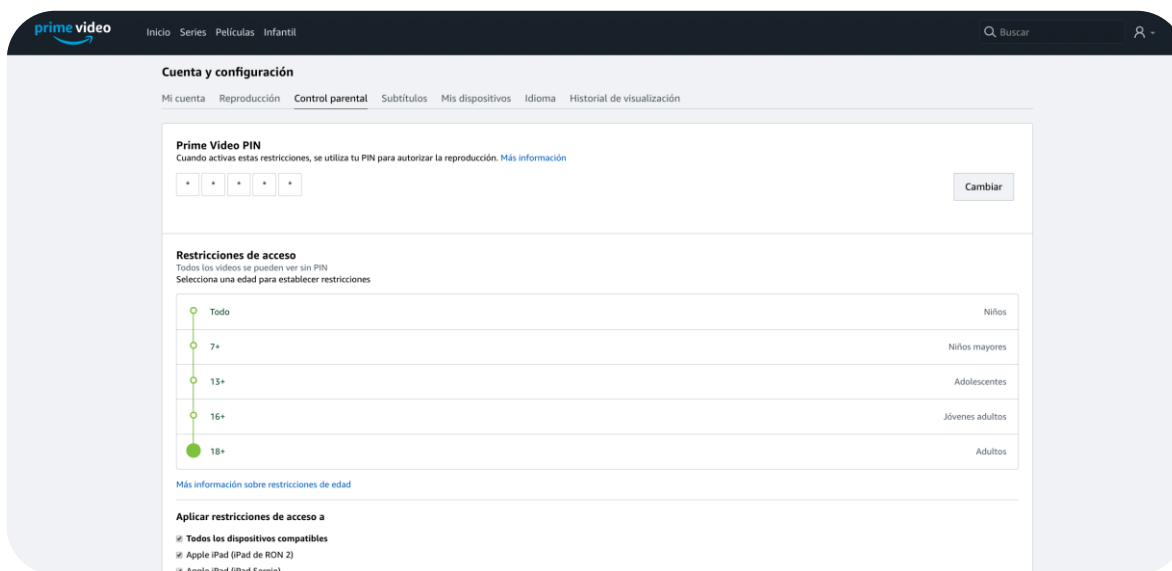
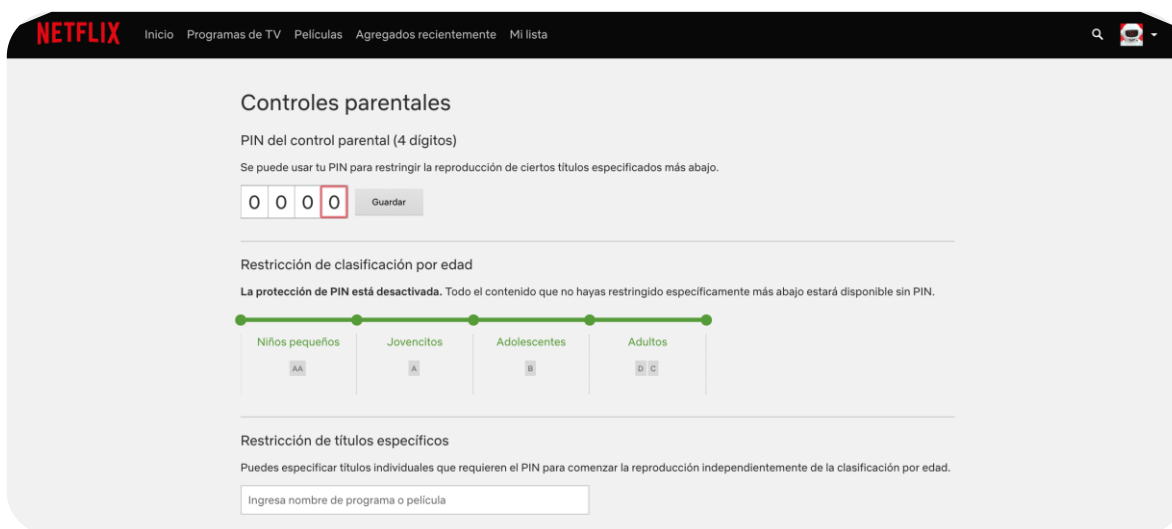
Director Gustavo Loza, Alejandro Aragón, Martín Pérez Islas

Productor Rosy Ocampo, Eduardo Meza

▶ EPISODIO 1

<sup>124</sup> Ejemplos de clasificaciones de contenidos utilizadas por Blim. [Consultado el 27 de marzo de 2019]. Disponible en <http://www.blim.com/>

## Anexo III<sup>125</sup>



<sup>125</sup> Ejemplos de mecanismos de control parental en cuatro de las plataformas de video bajo demanda que ofrecen servicios OTT de contenidos audiovisuales en México. [Consultado el 27 de marzo de 2019]. Disponible en <https://www.netflix.com/browse>, <https://www.primevideo.com/>, <http://www.blim.com/> y <https://www.clarovideo.com/mexico/homeuser>

